



PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
EL 17 DE MARZO DE 2023

TEXTO VIGENTE

JEFATURA DE GOBIERNO

DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, apartado C, numeral 1, inciso a), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracción II, 12, 16, párrafo segundo, y 21, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11, párrafo primero, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 10, fracción II, de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

REGLAMENTO DE LA LEY DE CENTROS PENITENCIARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en la Ciudad de México; tiene por objeto regular la planeación, organización, administración, operación, funcionamiento y supervisión de los Centros Penitenciarios y del Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social de la Ciudad de México, garantizando la custodia, vigilancia, seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, del personal penitenciario, de los visitantes y de las instalaciones.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario y será aplicable para:

- I. Las personas mayores de 18 años que se encuentren internas en los Centros Penitenciarios para el cumplimiento de la ejecución de sanciones privativas de la libertad y medidas restrictivas de ésta última, así como de prisión preventiva y arresto administrativo; o a cualquier persona que ingrese o solicite el acceso a sus instalaciones; y
- II. La actuación del personal adscrito a los Centros Penitenciarios, Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social de la Ciudad de México, con las funciones y facultades que expresamente le atribuye la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México y demás normativa aplicable.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, se entenderá por:

- I. **CDUDT:** Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento;



- II. **Centro de Sanciones Administrativas:** Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social de la Ciudad de México;
- III. **Centros Penitenciarios:** conjunto de establecimientos penitenciarios preventivos, de ejecución de sanciones penales, de reinserción psicosocial, Instituciones Abiertas “Casas de Medio Camino” y Centros de Sanciones Administrativas de la Ciudad de México;
- IV. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Constitución Local:** Constitución Política de la Ciudad de México;
- VI. **Ley de Centros Penitenciarios:** Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México;
- VII. **Ley Nacional:** Ley Nacional de Ejecución Penal;
- VIII. **LGTBIQ+:** lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual y queer, así como otras expresiones no visualizadas en el acrónimo;
- IX. **Oficialía Mayor:** Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;
- X. **Reglamento:** Reglamento de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México;
- XI. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y
- XII. **Subsecretaría:** Subsecretaría del Sistema Penitenciario

Artículo 4. Sin perjuicio de los principios que prevén los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Federal, y los diversos 11 apartado L y 45 apartado B numeral 3 de la Constitución local la actuación del personal adscrito a los Centros Penitenciarios y al Centro de Sanciones Administrativas se regirá bajo los principios rectores del Sistema Penitenciario previstos en el artículo 4 de la Ley Nacional, los cuales son:

- a) Dignidad;
- b) Igualdad;
- c) Legalidad;
- d) Debido Proceso;
- e) Transparencia;
- f) Confidencialidad;
- g) Publicidad;
- h) Proporcionalidad; y
- i) Reinserción social.

Artículo 5. El tratamiento para la persona privada de su libertad a que se refiere el artículo 18, fracción II, de la Ley de Centros Penitenciarios, se establecerá a través de elementos técnicos interdisciplinarios sobre



la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para la reinserción social de la persona sentenciada con el objetivo de que no vuelva a delinquir.

Artículo 6. Durante la ejecución de la pena privativa de la libertad o prisión preventiva las personas privadas de la libertad gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido suspendidos por resolución o sentencia emitida por la autoridad competente.

Además de lo anterior, se podrán limitar de manera excepcional y por un tiempo determinado el ejercicio de los derechos de las personas que se encuentren privadas de la libertad, con el objeto de garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras. Dicha suspensión se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

Los derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario y en el Centro de Sanciones Administrativas serán garantizados por la Subsecretaría en coadyuvancia con las demás autoridades del Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo 7. Se prohíbe toda conducta que implique el uso de la violencia, discriminación, extorsión, torturas, amenazas, tratos crueles, inhumanos, degradantes o algún otro acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o que menoscabe los derechos de las personas privadas de la libertad, previstos en la Constitución local y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, de los que el Estado Mexicano es parte, así como cualquier procedimiento que provoque algún tipo de lesión o menoscabo a la dignidad de la persona privada de su libertad y la seguridad en los Centros Penitenciarios.

Artículo 8. El internamiento en los Centros Penitenciarios y en el Centro de Sanciones Administrativas será exclusivamente por el tiempo que dure la pena privativa de la libertad, arresto, o medida de seguridad decretada, ya sea provisional o definitiva. En ningún caso se prolongará por tiempo mayor del que se señale en la resolución judicial o administrativa correspondiente, salvo que se determine algún beneficio preliberacional o sanciones no privativas de la libertad contempladas en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Artículo 9. Las inspecciones y revisiones que se practiquen a las instalaciones de los Centros Penitenciarios deberán realizarse periódicamente y en términos de los instrumentos jurídicos y administrativos que las sustenten. El personal de Seguridad y Custodia deberá entregar un informe de la revisión practicada a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario y éste a su vez, hacerlo del conocimiento de la persona titular de la Subsecretaría.

Conforme al ámbito de sus atribuciones, la Dirección General de Inteligencia Criminal y Penitenciaria, podrá realizar inspecciones y revisiones a las instalaciones de los Centros Penitenciarios.

Artículo 10. En los Centros Penitenciarios se brindará la asesoría jurídica integral, atención psicológica, programas y actividades necesarios para procurar e impulsar la reinserción social de las personas privadas de la libertad.

Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México a través de la Secretaría, proporcionará los recursos humanos, materiales, técnicos, tecnológicos, financieros, y presupuestales necesarios a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario para garantizar las condiciones de vida digna y seguridad de las que deben de gozar las personas privadas de su libertad, así como de los menores hijos que se encuentren bajo su cuidado en los Centros Penitenciarios Femeniles.



Artículo 12. La información que obre en los archivos de los Centros Penitenciarios tiene el carácter de confidencial, misma que deberá atender a lo establecido en la Ley de Archivos de la Ciudad de México y demás normativa aplicable y sólo podrá ser proporcionada a las personas legitimadas y autoridades competentes conforme a las disposiciones legales en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas; de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como de Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos.

Artículo 13. La persona titular de la Secretaría, por sí o por conducto de la Subsecretaría, deberá implementar las medidas necesarias para prevenir, detectar y sancionar actos de corrupción en los Centros Penitenciarios y en el Centro de Sanciones Administrativas. Cualquier persona servidora pública, persona privada de la libertad o cualquier persona que conozca sobre algún acto de corrupción, está obligada a denunciar de inmediato ante las autoridades competentes.

Artículo 14. Queda prohibido al personal adscrito a los Centros Penitenciarios y al Centro de Sanciones Administrativas aceptar o solicitar por sí o por interpósito persona, préstamos o dádivas en numerario o especie, con el objeto de realizar distinción u otorgar privilegio alguno a cualquier persona privada de la libertad, para permitirle o no el acceso a un área, zona o estancia distinta a la que le corresponda.

Artículo 15. La Subsecretaría establecerá los medios que faciliten al público en general la presentación de quejas y sugerencias para mejorar la administración y operación de los Centros Penitenciarios, el tratamiento y las relaciones entre las autoridades y la persona privada de la libertad, visitantes, familiares, abogados defensores y el propio personal que labore en el Centro Penitenciario de que se trate, las cuales serán turnadas a las autoridades competentes para atenderlas.

De igual manera se establecerán líneas de comunicación directa con el personal de la Dirección General de Derechos Humanos.

TÍTULO SEGUNDO ORGANIZACIÓN DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

CAPÍTULO I DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 16. Las unidades arquitectónicas que conforman el Sistema Penitenciario de la Ciudad de México son:

A) Centros Penitenciarios:

- I.** Reclusorios Preventivos Varoniles Norte, Sur y Oriente;
- II.** Penitenciaría de la Ciudad de México;
- III.** Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla:
 - 1.** Módulo "E" de Alta Seguridad;
- IV.** Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla;
- V.** Centro Femenil de Reinserción Social de la Ciudad de México;
- VI.** Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial;



- VII. Centros de Ejecución de Sanciones Penales Norte y Oriente, y
 - VIII. Centros Varoniles de Seguridad Penitenciaria I y II.
- B) Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social.
- C) Instituciones Abiertas “Casa de Medio Camino” Femenil y Varonil
- D) Los demás que la persona titular de la Jefatura de Gobierno determine.

Artículo 17. Los Centros Penitenciarios preventivos, tendrán como función albergar a personas privadas de la libertad que sean imputadas, acusadas o sentenciadas que no cuenten con sentencia ejecutoriada.

De acuerdo con la capacidad de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, las personas sentenciadas en atención a su desarrollo intrainstitucional y los resultados de sus estudios de personalidad podrán permanecer en un Centro Penitenciario Preventivo a fin de recibir el tratamiento correspondiente que le permita su reinserción social, estando en lugares separados de las personas procesadas.

Son Centros Penitenciarios de internamiento preventivo, los Reclusorios Preventivos Varoniles Norte, Sur y Oriente, así como el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.

Artículo 18. Los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México estarán destinados a recibir personas privadas de la libertad imputadas, acusadas, sentenciadas por resolución de autoridad competente y ejecutoriados por delitos del fuero común y del fuero federal, estos últimos con base en los convenios que suscriba la Jefatura de Gobierno con la Federación, por sí o por conducto de la persona titular de la Secretaría; así como a albergar personas privadas de su libertad con fines de extradición por resolución de autoridad competente.

Artículo 19. En el caso de internamiento de personas extranjeras, la Dirección del Centro Penitenciario correspondiente brindará en todo momento asistencia en su idioma de origen a la persona privada de su libertad, para lo cual, proporcionará a un traductor o intérprete con auxilio de las instituciones que cuenten con este personal.

Del mismo modo la Dirección del Centro Penitenciario, que corresponda, comunicará inmediatamente a las autoridades migratorias de la Secretaría de Gobernación y a la Embajada, Consulado u homólogo, del país que corresponda, sobre el ingreso y egreso de todo extranjero al Centro Penitenciario, así como sus datos generales, el delito que se le imputa, su estado de salud y cualquier situación relativa a su persona y situación jurídica.

Artículo 20. Las personas procesadas y sentenciadas serán ubicadas en diferentes zonas dentro del Centro Penitenciario al que ingresen, dicha ubicación dependerá de su situación procesal.

Las personas privadas de la libertad a las que se les dicte sentencia y haya causado ejecutoria serán trasladadas a la brevedad a los Centros Penitenciarios destinados a la ejecución de penas.

Las mujeres serán internadas en Centros Penitenciarios diferentes de los destinados para los hombres.

Artículo 21. Es obligación de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, de las autoridades de los Centros Penitenciarios y del personal penitenciario dar a conocer este Reglamento a las personas privadas de la libertad, procurando tener un volumen para su consulta.



La Secretaría expedirá los instrumentos jurídicos correspondientes al uso de instalaciones, prestación de servicios, seguridad y custodia, disciplina e incentivos para las personas privadas de la libertad, así como manuales de ingreso, ubicación, diseño de plan de actividades, aplicación individualizada del tratamiento, higiene y funcionamiento del Comité Técnico, éstos deberán ser redactados con lenguaje de fácil comprensión a fin de que puedan ser entendidos y comprendidos por las personas privadas de la libertad, autoridades y personal penitenciario; señalando de manera expresa, los derechos y obligaciones de las personas privadas de la libertad y del personal penitenciario, los procedimientos y requisitos de acceso a los servicios, tomando las medidas que correspondan al idioma de extranjeros privados de la libertad.

En el caso de personas privadas de la libertad que no puedan leer o escribir, personas indígenas o que por alguna otra circunstancia se les dificulte comprender, escribir o hablar el idioma español, es responsabilidad de la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, implementar acciones para hacer de su conocimiento el contenido de los instrumentos jurídicos a que se refieren los párrafos anteriores, por lo que solicitará ante la autoridad correspondiente la asistencia de un traductor o intérprete.

Artículo 22. En los Centros Penitenciarios se deberá contar con personal capacitado que permita brindar la adecuada aplicación del tratamiento y el plan de actividades para la atención técnica integral de las personas privadas de la libertad, conforme al presupuesto que se le asigne.

CAPÍTULO II CENTROS PENITENCIARIOS PREVENTIVOS

Artículo 23. Los Centros Penitenciarios Preventivos son aquellos destinados a la custodia de personas detenidas con fines de extradición y de las privadas de la libertad que se encuentren sujetos a un proceso judicial, previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables. Los objetivos de éstos son:

- I. Contribuir en el adecuado desarrollo del proceso penal, presentación, en tiempo y forma, de las personas privadas de la libertad ante la autoridad judicial que lo requiera, para el desarrollo de las diligencias que correspondan;
- II. Realizar y remitir ante la autoridad que lo requiera, los estudios de personalidad de las personas privadas de la libertad, el plan de actividades, así como el seguimiento del mismo, a efecto de que estos surtan los efectos legales procedentes;
- III. Evitar mediante programas preventivos, la desinserción social de las personas privadas de la libertad y propiciar cuando proceda su reinserción social, utilizando para tal fin el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte; e
- IV. Implementar las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas imputadas y acusadas privadas de su libertad, así como las personas depositadas con fines de extradición.

Artículo 24. Los Centros Penitenciarios Preventivos estarán destinados exclusivamente a:

- I. La prisión preventiva de personas procesadas;
- II. La custodia de personas privadas de la libertad sentenciadas que no cuenten con sentencia ejecutoriada;
- III. Custodia preventiva de sentenciados por delitos del fuero federal o del fuero común de otra entidad, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes;



- IV. Detención durante el trámite de extradición ordenada por autoridad competente; y
- V. Estancia transitoria, en el caso de traslados interestatales y Centros Penitenciarios dependientes de la Federación.

Artículo 25. Las personas procesadas permanecerán en el área denominada Unidad de Medidas Cautelares hasta en tanto se resuelva su situación jurídica, en caso de dictarse el auto de formal prisión o el auto de vinculación a proceso según sea el caso, serán reubicadas inmediatamente al CDUDT.

Artículo 26. Al ingresar a los Centros Penitenciarios Preventivos, los imputados y, en su caso, depositados serán inmediatamente examinados y certificados por la Unidad del Servicio Médico del Centro Penitenciario, a fin de conocer con precisión su estado físico y mental.

Cuando por la información recibida y del examen médico realizado a la persona privada de la libertad se encuentren signos o síntomas de golpes, malos tratos o tortura, la persona titular de la Dirección del Centro, que corresponda, o en su caso la persona servidora pública que actúe en calidad de suplente hará del conocimiento al Juez o Tribunal de conocimiento y al Ministerio Público que conozca el asunto, remitiendo las constancias o certificaciones del caso y asentará los datos en el expediente respectivo, el cual estará a disposición del defensor de la persona privada de la libertad, quién podrá obtener copia de las constancias que obren en el mismo.

Sí como resultado del examen médico fuere conveniente un tratamiento especializado, la persona titular de la Dirección del Centro o en su caso la persona servidora pública que supla a la titular, dictará las medidas necesarias para que la persona privada de la libertad sea trasladada a la Unidad de Servicio Médico del Centro Penitenciario o a la Institución Médica que el caso amerite, situación que se comunicará inmediatamente a los familiares y al defensor.

Artículo 27. Al ingresar a los Centros Penitenciarios Preventivos se le abrirá a cada persona privada de la libertad un expediente personal que se integrará con la documentación jurídica y técnica que justifique su internamiento y los estudios técnicos de personalidad o plan de actividades practicados. En caso de ser trasladada la persona privada de la libertad a otra Institución o Centro Penitenciario, deberá remitirse el original del expediente, al nuevo centro o institución para lo cual el Centro Penitenciario Preventivo conservará una copia en resguardo del mismo, lo anterior en términos de la ley de Archivos de la Ciudad de México, y demás normativa aplicable.

En la integración del expediente personal antes referido se deberá observar lo contenido en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la Ley de Archivos de la Ciudad de México y demás normativa aplicable. En caso de que se detecte que el expediente no se encuentre debidamente integrado, se hará del conocimiento del Órgano de Control, así como de la Dirección General de Asuntos Internos.

Artículo 28. Las personas privadas de la libertad a quienes se les haya dictado un auto de vinculación a proceso o en su caso, auto de formal prisión deben ser alojadas en el CDUDT por un lapso no mayor de 45 días para efectos del estudio técnico de personalidad y de diagnóstico, así como para determinar con base en los resultados de éstos, la ubicación, el plan de actividades y el tratamiento conducente para evitar la reincidencia, que será dictaminado por personal técnico del Centro Penitenciario y aprobado por el Comité Técnico.



Artículo 29. La Dirección del Centro Penitenciario Preventivo cuidará que no sea ingresada en sus instalaciones persona alguna sin la correspondiente documentación expedida por la autoridad competente, en la que conste el motivo de la consignación o la causa del ingreso. Cuando se pretenda ingresar a alguna persona sin la documentación judicial respectiva, la Dirección del Centro tomará los datos de aquélla e informará de inmediato a la autoridad superior, la negativa de recibir a dicha persona.

Artículo 30. La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, o quien lo sustituya, que no reciba el oficio en el que por determinación del Juez de Control se establezca la prisión preventiva de carácter oficioso o justificada de un imputado dentro de los términos a que hace referencia el artículo 19 de la Constitución Federal, o en su caso, dentro de las 144 horas a que se refiere el artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá advertir al Juez de control sobre esta situación con un mínimo de tres horas, previo a la conclusión del plazo, en caso de concluir el término, y si no recibe la constancia mencionada pondrá al imputado en inmediata libertad, realizando el acta administrativa correspondiente. De igual manera, en su caso deberá cumplir con lo previsto en la parte conducente del artículo 119 párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal.

Artículo 31. La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario Preventivo, previa solicitud, remitirá a la autoridad judicial los estudios practicados, el plan de actividades de la persona privada de la libertad de que se trate, así como los documentos que le sean requeridos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III CENTROS PENITENCIARIOS DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

Artículo 32. Los Centros Penitenciarios de Ejecución de Sanciones Penales son aquellos destinados al cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas por autoridad judicial competente mediante sentencia ejecutoriada.

Artículo 33. Las autoridades administrativas de los Centros Penitenciarios y de Ejecución de Sanciones Penales integrarán el expediente personal de cada persona privada de la libertad a partir de su ingreso, con el oficio emitido por el Juez de Ejecución, del fuero local o federal según corresponda, las constancias de la sentencia y el original que se hubiere integrado durante la medida de prisión preventiva, misma que acompañará a la persona privada de la libertad desde su traslado.

Artículo 34. Durante el período del diagnóstico y para efectos de la ubicación, del plan de actividades y de la continuidad del tratamiento de las personas privadas de la libertad, deben tomarse en consideración los estudios realizados en el CDUDT, en el Centro Penitenciario o Centros Penitenciarios de donde provengan, sin perjuicio de que se realicen nuevos estudios en los Centros Penitenciarios de Ejecución de Sanciones Penales.

CAPÍTULO IV CENTROS PENITENCIARIOS DE ALTA SEGURIDAD

Artículo 35. Los Centros Penitenciarios de Alta Seguridad son aquellos destinados a las personas privadas de la libertad que por su perfil de alta peligrosidad, representan un alto riesgo para la seguridad y estabilidad institucional.

En estos Centros Penitenciarios, existirán instalaciones para aquellas personas privadas de la libertad que requieran de medidas de vigilancia especial y para la aplicación de tratamientos de reinserción especializados a personas con un perfil de alta peligrosidad.



Artículo 36. En los Centros Penitenciarios en los que se considere necesario, habrá módulos de Alta Seguridad destinados a brindar contención a personas privadas de la libertad que cuenten con un perfil de alta peligrosidad, que alteren el orden o pongan en peligro la seguridad institucional.

Artículo 37. En los Centros Penitenciarios de Alta Seguridad se contará permanentemente con atención técnica, médica, de trabajo social, psicológica, psiquiátrica, pedagógica, educativa y cultural, que contribuyan para la reinserción social.

Artículo 38. Sin descuidar la seguridad que requieren los módulos de Alta Seguridad, se acondicionará lo necesario con la finalidad de que las personas privadas de la libertad disfruten de los derechos que establece el presente Reglamento.

CAPÍTULO V CENTROS PENITENCIARIOS DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL

Artículo 39. Los Centros Penitenciarios de Rehabilitación Psicosocial son instituciones especiales para la atención y tratamiento de personas privadas de la libertad con discapacidad de carácter psicosocial o intelectual y pacientes psiquiátricos, los cuales estarán ubicados en un lugar distinto de aquellos destinados para el internamiento preventivo y de ejecución de sanciones penales, respetando en todo momento lo previsto en el artículo 18 de la Constitución Federal.

Artículo 40. Las personas privadas de la libertad que requieran atención psiquiátrica serán canalizadas al Centro Femenil de Reinserción Social o al Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial, según corresponda, avalados con el dictamen psiquiátrico respectivo, que cubra los criterios de inclusión de dichos Centros y la documentación requerida por los mismos. Cuando no se requiera hospitalización, serán reingresados a su Centro Penitenciario de origen previa valoración psiquiátrica y tratamiento indicado si así lo requiere el caso, quedando a cargo de éste el seguimiento y aplicación del tratamiento correspondiente y del Centro de Rehabilitación Psicosocial, que corresponda, el realizar supervisiones periódicas a estos pacientes privados de la libertad.

Artículo 41. Es responsabilidad de la Dirección del Centro Penitenciario de Rehabilitación Psicosocial elaborar al ingreso del internamiento de las personas, un diagnóstico interdisciplinario, que permita ubicar a la persona en el dormitorio de ingreso y establecer un plan de tratamiento psicosocial integral, con el propósito de lograr su reinserción a la sociedad.

Artículo 42. En los Centros Penitenciarios de Rehabilitación Psicosocial se establecerá un procedimiento administrativo para registrar a las personas privadas de la libertad, además de las constancias que acrediten su situación jurídica y médica psiquiátrica, el tratamiento administrado y los resultados obtenidos.

CAPÍTULO VI CENTRO DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Artículo 43. El Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social, es la institución encargada del cumplimiento de arrestos administrativos, así como de ejecutar las sanciones administrativas o medidas restrictivas de la libertad hasta por treinta y seis horas, impuestas en resolución dictada por la persona titular de un Juzgado Cívico o autoridad competente.

Artículo 44. La administración y funcionamiento del Centro de Sanciones Administrativas estará encaminada a la atención individualizada de la persona arrestada. Para este efecto, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario procurará que se disponga del personal idóneo, e instalaciones adecuadas para que las personas cumplan sus arrestos respetando en todo momento los derechos humanos consagrados en



ordenamientos nacionales e internacionales de las personas con arresto, atendiendo a su origen étnico, sexo, identidad de género, nacionalidad, idioma o discapacidad.

Artículo 45. La persona titular de la Dirección del Centro de Sanciones Administrativas coordinará sus actividades con otras autoridades competentes para proporcionar asistencia a las personas con arresto.

Artículo 46. El arresto significa sólo una separación temporal de la comunidad y en ningún caso implicará incomunicación de la persona con su entorno familiar y social.

La persona arrestada podrá mantener comunicación con su entorno familiar y social en todo momento, atendiendo a los términos y horarios establecidos por la Dirección del Centro de Sanciones Administrativas.

Artículo 47. La persona titular de la Dirección del Centro de Sanciones Administrativas al establecer los criterios para la clasificación de personas arrestadas en el Centro de Sanciones Administrativas, tomará en consideración las causas por las cuales fueron decretados los arrestos.

CAPÍTULO VII INSTITUCIONES ABIERTAS “CASA DE MEDIO CAMINO”

Artículo 48. Las Instituciones Abiertas “Casa de Medio Camino” son los establecimientos penitenciarios encargados de albergar a personas privadas de la libertad beneficiarias con Tratamiento Preliberacional para que se les proporcione el tratamiento técnico individualizado, autorizado por el Juez de Ejecución, o con semilibertad en cualquiera de los períodos de alternación de libertad y privación de la libertad que establece la normativa aplicable.

Artículo 49. Las Instituciones Abiertas, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, formularán los planes, programas y proyectos para que la persona beneficiaria, participe en materia de psicopedagogía, educación, cultura, recreación, deporte, trabajo, capacitación para el trabajo, salud, alimentación y de tratamientos de apoyo, orientados a la reinserción a la sociedad, todo ello con apego y respeto a los derechos humanos consagrados en ordenamientos nacionales e internacionales.

Artículo 50. Además de los derechos que se encuentran contemplados en la Ley de Centros Penitenciarios y en la Ley Nacional, las personas beneficiarias gozarán también de los siguientes:

- I. Recibir un trato digno y humanitario;
- II. Recibir asistencia médica y religiosa, esta última de conformidad a la religión que profese, siempre y cuando no se realicen actos contrarios a la salud, integridad física de las personas y la seguridad del Centro Penitenciario;
- III. Realizar actividades de trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte;
- IV. Recibir visita familiar y visita íntima, en los días y horarios establecidos por la Institución Abierta, de acuerdo a la normativa aplicable;
- V. Recibir información de su situación jurídica;
- VI. Solicitar audiencia y ser recibida o recibido por cualquiera de los funcionarios que laboran en la Institución Abierta, para exponer su queja o requerir información;



- VII. No pagar para recibir alimentos, visita familiar o asistencia médica; ni por ningún otro servicio proporcionado por la Institución Abierta;
- VIII. Hacer uso del teléfono público, con las restricciones respectivas; y
- IX. Recibir información y asistencia jurídica en el caso de que la persona resultara involucrada en alguna disputa o indisciplina.

Artículo 51. Las personas beneficiarias tienen la obligación de observar las normas de conducta para mantener el orden y la disciplina.

Para tal efecto, se aplicarán las correcciones disciplinarias cuando incurran en cualquiera de las infracciones siguientes:

- I. Evadirse, intentar evadirse o conspirar para ello;
- II. Poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeras o compañeros;
- III. Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad;
- IV. Causar daño a las instalaciones y equipo o darles mal uso;
- V. Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, o sin la autorización para hacerlo;
- VI. Sustraer u ocultar los objetos de propiedad o uso de otra persona privada de su libertad, así como del personal que labora en la Institución Abierta;
- VII. Faltar al respeto a las autoridades mediante insultos u otras expresiones;
- VIII. Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas;
- IX. Causar molestias o expresar palabras ofensivas a los visitantes de las personas beneficiarias o en presencia de menores que visiten la Institución Abierta;
- X. Realizar apuestas en dinero o en especie;
- XI. Faltar a las disposiciones de higiene y aseo;
- XII. Solicitar, exigir, entregar u ofrecer dinero, préstamo o dádiva a cualquier persona que se encuentre al interior de la Institución Abierta;
- XIII. Acudir impuntualmente o no asistir a las diligencias que deban celebrarse en el Juzgado o Tribunales, cuando hayan sido requeridos oficialmente;
- XIV. Abstenerse de asistir a las actividades programadas para su reinserción, con ello impedir o entorpecer el tratamiento de las personas beneficiarias;
- XV. Incumplir correcciones disciplinarias impuestas por el Comité Técnico;
- XVI. Reincidir en las infracciones contempladas en el presente artículo.



Dichas correcciones disciplinarias serán impuestas mediante resolución del Comité Técnico, quien calificará la infracción cometida.

Cuando la gravedad de la infracción cometida por la persona beneficiaria, ponga en peligro la seguridad de las personas o de la Institución Abierta, la persona titular de la Institución dará vista a la autoridad correspondiente con la finalidad de tomar las medidas necesarias.

Artículo 52. La persona titular de la Institución Abierta tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Asegurar y dirigir el buen funcionamiento de la Institución Abierta con base en la aplicación de políticas, normas y reglamentos, así como la adecuada ejecución de los programas de tratamiento de las personas beneficiarias, con base en su origen étnico, idioma, nacionalidad y en su caso discapacidad, de acuerdo al presupuesto que tenga;
- II. Supervisar la debida ejecución de la normativa para prevenir situaciones de riesgo para la Institución Abierta y la integridad de las personas;
- III. Emitir oportunamente informes sobre la evolución de la población beneficiada a las autoridades correspondientes;
- IV. Controlar la información de la Institución Abierta y supervisar el seguimiento de esta;
- V. Vigilar que se recabe y actualice la información necesaria en el Sistema Integral de Información Penitenciaria (SIIP), así como la del Sistema Integral de Control de Acceso para Visitantes (SICAVI);
- VI. Realizar un diagnóstico de necesidades de capacitación, con el fin de proponer la actualización de lineamientos, normas, leyes y todo lo referente al plan de tratamiento y/o disposiciones de la autoridad;
- VII. Proponer temas de capacitación para cubrir las necesidades del personal en lo referente al desempeño de sus funciones;
- VIII. Supervisar la correcta aplicación del tratamiento a las personas beneficiarias;
- IX. Proponer la celebración de convenios con instituciones públicas, privadas y organizaciones de la sociedad civil que coadyuven al cumplimiento de los ejes rectores de la reinserción social respecto a las personas beneficiarias;
- X. Solicitar al Juez de Ejecución la autorización para sustituir o modificar las actividades relacionadas al tratamiento de las personas beneficiarias;
- XI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional, la documentación necesaria para mantener actualizado el expediente de las personas beneficiarias;
- XII. Comunicar de inmediato al Juez de Ejecución el incumplimiento del tratamiento o cuando las personas beneficiarias se hagan acreedores a medidas disciplinarias;
- XIII. Organizar y distribuir al personal a su cargo, para optimizar la operatividad en la Institución Abierta, respetando el principio de igualdad y no discriminación, así como los derechos fundamentales de las personas; y



XIV. Las demás previstas en la normativa aplicable.

Artículo 53. Al ingresar a la Institución Abierta a la persona beneficiaria se le informará sobre sus derechos y obligaciones.

El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza a través de acciones que tengan por objeto conservar la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Artículo 54. Las personas beneficiarias que ingresen a la Institución Abierta no podrán introducir dinero u objetos de valor, en el caso que al momento de su ingreso cuenten con éstos, serán resguardados por el personal del área técnica previo llenado de recibo en donde conste cada una de las pertenencias y el dinero, las cuales se entregarán al familiar que designe.

Además, las diversas áreas técnicas realizarán valoraciones a las personas beneficiarias, para su debida ubicación, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- I.** Edad;
- II.** Escolaridad;
- III.** Conducta;
- IV.** Apoyo socio-familiar; y
- V.** Adicciones.

La ubicación de las personas beneficiarias será de acuerdo al tipo de tratamiento y modalidad ordenada por el Juez de Ejecución; y podrá ser modificada atendiendo a la condición física o estado de salud, por lo que deberán existir dormitorios para la población que se encuentre en situación de vulnerabilidad.

Artículo 55. Todas las salidas grupales con fines culturales y recreativos se llevarán a cabo en los términos ordenados por el Juez de Ejecución y la Subsecretaría.

Artículo 56. En el caso de que alguna de las salidas grupales no se pueda realizar en los términos autorizados y ordenados por el Juez de Ejecución, se solicitará autorización a éste con cinco días de anticipación para su modificación.

Artículo 57. El personal de seguridad y custodia adscrito a la Institución Abierta, será el responsable de la logística de seguridad y acompañamiento de la persona beneficiaria, en las salidas grupales.

Artículo 58. La Institución Abierta facilitará los medios para que se realice la salida de índole cultural o recreativa de la persona beneficiaria, en compañía de un máximo de tres personas, mismas que deberán estar registradas como visita familiar, o lo determinado por la autoridad judicial.

La personas beneficiarias o familiares acompañantes que no cumplan con las medidas establecidas será sancionada por el Comité Técnico, para el caso de que se cometa un delito, se dará vista al Ministerio Público, e informará de inmediato al Juez de Ejecución.



CAPÍTULO VIII PERSONAL DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 59. Los Centros Penitenciarios contarán con personal debidamente capacitado para su adecuado funcionamiento.

Artículo 60. Son personal de cada Centro Penitenciario:

- I. La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario;
 - II. Las personas integrantes del Comité Técnico;
 - III. Las personas titulares de las Subdirecciones Jurídicas, Técnicas Jurídicas, y Jurídicas y Normativas;
 - IV. Las personas titulares de las Jefaturas de Unidades Departamentales de Seguridad, del Centro de Diagnóstico, Ubicación y Determinación de Tratamiento; de Formación Socioeducativa y Recreación; de Jurídica y Normativa; de Servicios Generales; de Apoyo Jurídico; de Procedimientos Legales; de Seguimiento y Apoyo Técnico; de Educación, Cultura y Recreación; de Seguimiento y Apoyo Técnico de Rehabilitación Psicosocial;
 - V. El personal administrativo, y el de seguridad y custodia;
 - VI. Las personas Supervisoras de Aduanas; y
- VIII.** Las personas titulares de la Subdirección de Apoyo Técnico.

Artículo 61. A las personas titulares de las Direcciones de los Centros Penitenciarios, además de las atribuciones y facultades que tiene señaladas en otros ordenamientos jurídicos y administrativos, les corresponden las siguientes:

- I. Autorizar el ingreso y egreso de las personas internadas en el Centro Penitenciario a su cargo, en cumplimiento a la determinación de una resolución dictada por autoridad judicial competente;
- II. Tramitar, de conformidad con la normativa aplicable, el procedimiento para la firma de la boleta de libertad de las personas privadas de la libertad que compurgan las sentencias que les fueron impuestas por las autoridades judiciales, previa revisión de los expedientes jurídicos para corroborar que cumplen la pena, o bien, en caso de que se encuentren a disposición de alguna otra autoridad, dar aviso a la misma, a efecto de que ésta realice los trámites correspondientes para que la persona privada de la libertad sea trasladada al lugar que designe la autoridad competente, y quede a disposición de la misma para los fines legales a que haya lugar;
- III. Dar aviso a las autoridades migratorias de la Secretaría de Gobernación sobre las personas privadas de la libertad de nacionalidad extranjera que por algún motivo obtengan su libertad, dicho aviso se deberá dar previo a que se ponga en libertad a la persona con la finalidad de que queden a disposición de las autoridades migratorias, en el interior del Centro Penitenciario, y dicha autoridad determine lo conducente en cuanto a su calidad migratoria, así como a la embajada correspondiente para los efectos legales conducentes; procurará en todo momento cuente con un traductor o intérprete en el idioma que hable;



- IV. Verificar la estricta aplicación de la normativa en el Centro Penitenciario, expedida por las autoridades competentes en cada una de las áreas;
- V. Presidir el Comité Técnico del Centro Penitenciario a su cargo;
- VI. Resolver los asuntos conforme a la normativa aplicable sea nacional o internacional que le sean planteados por las Subdirecciones, Jefes de Seguridad, o del personal del Centro Penitenciario, relacionados con el funcionamiento del Centro;
- VII. Supervisar la correcta aplicación de los criterios generales para el cumplimiento del Plan de Actividades y tratamiento de las personas privadas de la libertad;
- VIII. Gestionar los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Centro Penitenciario, ante la Oficialía Mayor de la Secretaría;
- IX. Representar al Centro Penitenciario ante las autoridades que se relacionen con el mismo;
- X. Dar el visto bueno para la autorización de la visita familiar, íntima o de otra índole al interior del Centro, con base en los acuerdos tomados en el Comité Técnico; siempre con respeto a los derechos humanos de las personas que intervengan en estos derechos;
- XI. Supervisar la aplicación de los correctivos disciplinarios a las personas privadas de la libertad, con base en los acuerdos tomados en el Comité Técnico;
- XII. Informar a la persona titular de la Subsecretaría las novedades diarias por escrito, por teléfono, de inmediato y por cualquier medio, cuando la situación lo amerite; y
- XIII. Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 62. Las Subdirecciones Jurídicas, Técnicas Jurídicas, y Jurídicas y Normativas de los Centros Penitenciarios, deberán atender las directrices y requerimientos de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios, con la finalidad de garantizar la atención de los asuntos y defensa jurídica de la Subsecretaría.

Artículo 63. Las Direcciones y los Comités Técnicos de los Centros Penitenciarios procurarán la cooperación con las instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales, tanto estatales como federales, así como otras del sector privado y corresponsables a fin de apoyar la creación de la comisión intersecretarial a que hace referencia el artículo 7 de la Ley Nacional, previo a la celebración de convenios interinstitucionales, así como de traslado de personas privadas de la libertad, a que se refiere el artículo 18 Constitución Federal.

Artículo 64. Son funcionarios de guardia aquellos que la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario designe por escrito, para desempeñar las funciones en suplencia de éste, en días y horas inhábiles. El funcionario de guardia deberá ser invariablemente uno de los funcionarios de estructura del Centro Penitenciario.

Artículo 65. El personal que labora en los Centros Penitenciarios deberá de cumplir con las obligaciones siguientes:



- I. Cumplir con lo establecido en el presente ordenamiento, los manuales de organización, de operación y de funcionamiento de los Centros Penitenciarios, así como las demás disposiciones de la materia;
- II. En cada salida y entrada al Centro Penitenciario adscrito deberán someterse a la correspondiente revisión por parte de los supervisores de aduanas;
- III. Sujetarse a las evaluaciones de control de confianza y a cualquier otra que la Secretaría determine; y
- IV. Abstenerse de consumir en todo momento cualquier sustancia psicotrópica o enervante.

Artículo 66. En los Centros Penitenciarios deberá estar adscrito personal técnico penitenciario médico que, conforme a lo previsto en el Manual correspondiente, tiene la función primordial de aplicar, en conjunto con las demás autoridades de los Centros Penitenciarios y de la Subsecretaría, el Plan de Actividades y tratamiento encaminado a la reinserción social de las personas privadas de la libertad y demás funciones que determinen los manuales respectivos.

Artículo 67. Todo el personal penitenciario sin excepción queda sujeto a la obligación de asistir a cursos de actualización y especialización, en el lugar que se señale de conformidad con los programas previamente establecidos y aprobados por la Universidad de la Policía de la Ciudad de México.

Artículo 68. El personal de seguridad y custodia de los Centros Penitenciarios estará organizado conforme a los grados y jerarquías previstos en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México y estará conformado por los egresados de la Universidad de la Policía de la Ciudad de México.

Artículo 69. El otorgamiento de premios, estímulos y recompensas del personal de seguridad y custodia de los Centros Penitenciarios se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, así como a la normativa que para tal efecto expida la Secretaría.

Artículo 70. Queda prohibido al personal que no esté expresamente autorizado para ello, el acceso a los expedientes, libros de registro, programas informáticos o cualquier otro documento que obre en los archivos de los Centros Penitenciarios.

CAPÍTULO IX COMITÉ TÉCNICO

Artículo 71. Cada uno de los Centros Penitenciarios contará con un Comité Técnico que será un Órgano Colegiado Consultivo y de Autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 72. El Comité Técnico estará integrado de la siguiente manera:

- I. Presidencia, ocupada por la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario;
- II. Secretaría del Comité, que será la persona titular de la Subdirección Jurídica o Jefatura de Unidad Jurídica que corresponda;
- III. Vocales, que serán las personas titulares de las Unidades Administrativas de Apoyó Técnico y Unidades Administrativas de Apoyó Técnico Operativo, y de la Unidad Médica;



- V. Invitados permanentes, que serán el Personal Técnico Operativo y un representante de la Subsecretaría; y
- VI. Invitados externos, que serán un representante de la Defensoría Pública y de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Además de los integrantes señalados con anterioridad, se podrá invitar a la sesión del Comité al abogado defensor de la persona privada de la libertad cuyo caso se encuentre en revisión. En estos casos la Secretaría del Comité, notificará a ambos, lo correspondiente.

La integración específica de cada Comité Técnico, se establecerá en el Manual correspondiente.

Artículo 73. Las facultades del Comité Técnico son las siguientes:

- I. Establecer medidas de carácter general para la adecuada atención y operación del Centro Penitenciario;
- II. Evaluar los diagnósticos resultantes del estudio clínico criminológico, a fin de determinar la ubicación de las personas privadas de su libertad, de acuerdo a los criterios de ubicación establecidos;
- III. Dictaminar, proponer y supervisar la asistencia técnica a las personas privadas de la libertad, así como autorizar los incentivos a dichas personas;
- IV. Vigilar que en el interior del Centro Penitenciario se observen las disposiciones en materia penitenciaria establecidas en la normativa aplicable; así como emitir opinión sobre los asuntos del orden jurídico, técnico, administrativo, de seguridad o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento del Centro Penitenciario;
- V. Formular y emitir los dictámenes correspondientes respecto al otorgamiento de beneficios penitenciarios a que se refiere la Ley Nacional;
- VI. Emitir criterios, conforme a la normativa aplicable, para regular el acceso de la visita familiar al Centro Penitenciario y resolver sobre la autorización de ingreso, suspensión temporal o definitiva de la misma;
- VII. Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias establecidas en este Reglamento y en otros ordenamientos jurídicos y administrativos. En el caso del Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial determinar con base en el estado psiquiátrico en que se encuentre la persona privada de la libertad, la medida de seguridad o medida terapéutica que le corresponda por infracciones al presente Reglamento;
- VIII. Autorizar la realización de jornadas extraordinarias de trabajo;
- IX. Informar a la Dirección General de Asuntos Internos, todas aquellas presuntas faltas o hechos que las leyes señalen como delitos atribuibles al personal de seguridad y custodia, que sean susceptibles de ser sancionadas;
- X. Hacer del conocimiento de las instancias competentes los aspectos relacionados con el funcionamiento administrativo, así como las irregularidades que se presenten;



- XI. Diseñar con la participación de la persona privada de su libertad, autorizar y evaluar los planes de actividad;
- XII. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Control o Juez de Ejecución, y
- XIII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos y administrativos.

Artículo 74. Una vez celebrada la sesión del Comité Técnico, corresponde a la Secretaría del Comité enviar a la persona titular de la Subsecretaría, copia del acta respectiva acompañada de los documentos necesarios y relevantes que avalan la determinaciones y recomendaciones hechas durante la sesión.

Artículo 75. El funcionamiento y operación del Comité Técnico se establecerá en el Manual correspondiente.

CAPÍTULO X INSTALACIONES DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 76. Los Centros Penitenciarios contarán con instalaciones en donde se ubicará a las personas privadas de la libertad con base en los estudios clínico-criminológicos que previamente se les practiquen conforme a los criterios de riesgo y trayectoria institucional.

Artículo 77. Los Centros Penitenciarios destinados a prisión preventiva, así como a la ejecución de sanciones y medidas privativas de libertad, contarán con instalaciones y unidades independientes para el mejor desempeño de las funciones del personal directivo, administrativo, jurídico, técnico, médico y de seguridad.

Artículo 78. Las áreas destinadas a las personas privadas de la libertad estarán separadas de las áreas de Gobierno y estará estrictamente prohibido el acceso de las personas procesadas o sentenciadas a las mismas, salvo que sea requerido por las autoridades del Centro Penitenciario de que se trate.

Las personas privadas de la libertad no podrán tener acceso a los archivos o expedientes administrativos, técnicos y jurídicos ubicados en el área de Gobierno del Centro Penitenciario, por lo que no deberán ser empleados como apoyo administrativo del personal penitenciario.

Artículo 79. Las personas privadas de su libertad, serán alojadas en dormitorios generales o módulos, divididos en estancias o secciones y permanecerán en la Unidad de Medidas Cautelares o de ingreso, hasta en tanto la autoridad competente dicte auto de vinculación a proceso o auto de formal prisión; posteriormente deberán permanecer en el CDUDT, con el fin de realizarle los estudios de personalidad necesarios, mismos que serán analizados por el Comité Técnico, el cual determinará su ubicación, de acuerdo con los criterios establecidos por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario por sí o a través de la Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social.

Para el caso de las Instituciones Abiertas “Casa de Medio Camino”, dicha ubicación se hará por parte de la propia Institución, conforme a lo previsto en la normativa aplicable y considerando la determinación del Juez de Ejecución.

Los dormitorios tendrán como mínimo, comedores y servicios generales. La limpieza general de los dormitorios y áreas comunes se realizará en horas hábiles por las propias personas privadas de la libertad.

Artículo 80. En los Centros Penitenciarios podrán funcionar tiendas que expendan artículos de uso o consumo de la canasta básica, los cuales en ningún caso podrán ser alimentos preparados, mismas que



deberán ser administradas por la Dirección del propio Centro Penitenciario, debiendo rendir informes periódicos al Comité Técnico. Esta actividad será supervisada por la Subsecretaría. En ningún caso tales expendios podrán estar a cargo de personas privadas de la libertad o concesionados a particulares, ni el precio de los artículos podrá ser superior a los oficiales establecidos.

Artículo 81. La persona privada de su libertad que se encuentre en la Unidad de Medidas Cautelares, en el CDUDT o en un dormitorio asignado no podrán tener acceso entre dichas áreas ni a la población general, salvo casos en que el Comité Técnico autorice el acceso, bajo estricta supervisión del personal de Seguridad y Custodia del Centro Penitenciario.

Las personas sentenciadas que se encuentren privados de la libertad en las áreas de población general tampoco podrán tener acceso a las áreas mencionadas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO XI INGRESO, REGISTRO, DIAGNÓSTICO Y UBICACIÓN

Artículo 82. La privación de la libertad en los Centros integrantes del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México se hará únicamente en los siguientes supuestos:

- I. Consignación u oficio de ingreso por parte de la Fiscalía;
- II. Resolución judicial;
- III. Órdenes de aprehensión o reaprehensión expedidas por el Órgano Jurisdiccional;
- IV. Traslado autorizado por las autoridades competentes de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario;
- V. Extradición y su ejecución conforme a los tratados y convenios a los que se refieren los artículos 18 y 119 de la Constitución federal, y
- VI. Arrestos determinados por autoridad competente.

La persona extranjera privada de su libertad, tiene el derecho a la asistencia consular o diplomática por lo que la persona titular de la Dirección o el funcionario de guardia, hará del conocimiento a la Secretaría de Gobernación y a la representación diplomática que corresponda sobre el ingreso de su connacional al Centro Penitenciario, informando el delito y la autoridad a la cual se encuentra a disposición y en su momento el egreso, procurando en todo momento que esta persona extranjera cuente con la asistencia de un traductor, auxiliándose en su caso de instituciones públicas que cuenten con el traductor del idioma que se trate.

Artículo 83. Toda persona que ingrese para su internamiento en el Centro Penitenciario será recibida por personal de seguridad y custodia, en caso de ser necesario con apoyo de un traductor o intérprete, será examinado por el personal médico del Centro, quien elaborará certificado médico correspondiente. Si el personal médico detecta alguna enfermedad, física o mental, o alguna característica que ponga en riesgo su seguridad personal o la de terceras personas dentro del Centro, se dará cuenta de ello para definir su ubicación. En el caso, de que la persona de nuevo ingreso requiera y/o porte medicamentos, el médico determinará si puede conservarlos o si deberá dejarlos en resguardo del área médica.



Artículo 84. En el caso de que la persona privada de la libertad a su ingreso al Centro introduzca armas, narcóticos u objetos cuyo acceso se encuentra prohibido, se hará del conocimiento del Ministerio Público con el fin de que se inicie la carpeta de investigación correspondiente.

Artículo 85. Cuando la persona privada de su libertad ingrese al Centro Penitenciario se realizará la ficha de identificación en el Sistema Integral de Información Penitenciaria (SIIP) y se aperturará un expediente único, el cual contará con los datos siguientes:

Apartado Jurídico:

- a) Ficha de identificación;
- b) Puesta a disposición ante el Ministerio Público;
- c) Auto de vinculación a proceso;
- d) Sentencia de primera instancia;
- e) En su caso sentencia de segunda instancia;
- f) En su caso resolución de amparo directo;
- g) En su caso cumplimiento de la ejecutoria de amparo;
- h) En su caso incidentes promovidos;
- i) Causa penal;
- j) Resoluciones emitidas por los Juzgados Especializados en Ejecución de Sanciones Penales y de los Juzgados de Distrito Especializados en Ejecución de Penas;
- k) Amparos indirectos, diligencias médicas, pedimentos judiciales, peticiones de la persona privada de la libertad, quejas, denuncias y toda documentación que no se relacione con la causa penal;
- l) Acta mínima;
- m) Oficio y/o boleta de libertad;
- n) Reclasificación del delito; y
- o) Si se encuentra inscrito en el Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México.

Apartado Técnico:

- a) Dictamen de ubicación emitido por el Comité Técnico;
- b) Sección disciplinaria;
- c) Sección educativa;
- d) Sección laboral;



- e) Sección de trabajo social;
- f) Sección de psicología;
- g) Sección de criminología;
- h) Sección de deporte, cultura y recreación;
- i) Programa de tratamiento para la reinserción social;
- j) Plan de actividades;
- k) Informe de evaluación de la evolución;
- l) Propuesta de tratamiento preliberacional;
- m) Programa de tratamiento especializado; y
- n) El tipo de beneficio obtenido, en su caso.

Artículo 86. Al ingreso de las personas privadas de la libertad a un Centro Penitenciario de la Ciudad se realizará la ficha de identificación de las personas que lo visiten. La cual será registrada en el Sistema Integral de Control de Acceso para Visitantes (SICAVI), además se integrará un expediente único que contará cuando menos, con los siguientes datos:

- a) Ficha de identificación;
- b) Nombre del visitante; y
- c) Fotografía.

Artículo 87. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Penitenciarios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría será la encargada de integrar el Registro de Personas Agresores Sexuales, en coordinación con la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.

Por su parte, la Dirección General de Evaluación, Planeación y Supervisión Estratégica de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, será la encargada de administrar, operar, monitorear y evaluar el funcionamiento del Registro de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México, en términos de las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 88. Los objetos de valor, ropa y otros bienes que la persona privada de la libertad posea a su ingreso o traslado que, de acuerdo con el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables no pueda tener consigo, serán entregados a la persona que designe o, en su defecto, se mantendrán en depósito en lugar seguro, hasta un máximo de treinta días naturales, previo inventario que firmará o pondrá huella la persona privada de la libertad. En el Manual que al efecto se emita se precisará la autoridad responsable de la custodia y el área en donde permanecerán depositados los citados bienes.

Al ingreso para el internamiento al Centro Penitenciario, se deberá garantizar que se informe a los familiares o a los defensores en donde se encuentra ubicada la persona privada de la libertad, lo que deberá constar



por escrito en el formato que determine el Comité Técnico. La omisión de realizar dicho informe será causa de responsabilidad en términos de la normativa aplicable.

Para el supuesto de que la persona privada de la libertad no cuente con familiares a los que se les pueda hacer entrega de los objetos de valor, ropa y otros bienes, el Centro Penitenciario habilitará un espacio para el resguardo de los mismos, donde permanecerán depositados hasta que la persona privada de la libertad sea excarcelada.

Asimismo, una vez que la persona privada de la libertad obtenga su libertad, se iniciarán inmediatamente los trámites correspondientes para que le sea devuelto el saldo de los fondos de ahorro con motivo de las actividades de trabajo que haya realizado, incluyendo el principal e intereses con que hubiera participado.

Artículo 89. La ubicación de internamiento de las personas que ingresen a los Centros Penitenciarios se llevará a cabo de acuerdo con los estudios técnicos de personalidad que practique el CDUDT, quedando a cargo del Comité Técnico la decisión de ubicar a las personas privadas de la libertad, garantizando la separación de hombres y mujeres, de personas imputadas o acusadas de las sentenciadas o ejecutoriadas, las instalaciones destinadas al cumplimiento de las medidas de seguridad distintas de los centros de extinción de penas y de prisión preventiva, de las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias ya sea por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad.

Para la ubicación e instalaciones de las personas inimputables privadas de la libertad, la autoridad penitenciaria y el Comité Técnico deberán considerar lo previsto por el Capítulo IX, Título Quinto de la Ley Nacional.

En el caso de que sobrevenga un estado de inimputabilidad en la ejecución de la pena, será el Juez de Ejecución quien dispondrá de la medida de tratamiento aplicable, ya sea en internamiento o en libertad.

Artículo 90. De acuerdo con el perfil clínico-criminológico se ubicará a la persona privada de la libertad que se identifique como parte de la comunidad LGTBIQ+, en el dormitorio que el Comité Técnico determine, considerando su identidad, rol y expresión de género, respetando en todo momento sus derechos humanos.

Queda estrictamente prohibido cualquier forma de discriminación hacia las personas que pertenezcan o se identifiquen como parte de la comunidad LGTBIQ+.

Artículo 91. El personal técnico orientará a la persona privada de su libertad que se identifique como parte de la comunidad LGTBIQ+, para la obtención de incentivos en su beneficio, atendiendo a su desarrollo intra-institucional, garantizando el derecho a una vida libre de discriminación para el pleno ejercicio de su sexualidad y expresión de género.

Artículo 92. La Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social, en coordinación con la Dirección General de Derechos Humanos, apoyarán y orientarán a la persona privada de su libertad de la comunidad LGTBIQ+, para que conozca sus derechos humanos y se sensibilice al personal en el reconocimiento de estos.

Artículo 93. El trato que brinde el personal de la Subsecretaría a las personas que se identifiquen con la comunidad LGTBIQ+, a sus familiares y visitantes deberá ser de forma respetuosa, evitando en todo momento cualquier acto de discriminación, estereotipo o prejuicio de género.

Artículo 94. La labor que realicen los trabajadores sociales en lo relativo a la visita íntima o las campañas matrimoniales, deberá estar desapegado de cualquier estereotipo o prejuicio de género, por lo que se debe



considerar el contexto particular en que viven las personas por virtud de su identidad y rol de género, así como orientación sexual, con base al derecho a la no discriminación e incorporando la perspectiva de género.

Artículo 95. La Universidad de la Policía de la Ciudad de México impartirá capacitación permanente dirigidas a todo el personal de la Subsecretaría, sobre derechos humanos de las personas privadas de su libertad con un enfoque de género y diversidad sexual, así como de sensibilización a la no discriminación.

Artículo 96. La Secretaría proporcionará a los Centros Penitenciarios, de conformidad al presupuesto asignado, los recursos humanos y materiales necesarios para que las personas privadas de su libertad reciban alimentación con la calidad e higiene adecuadas.

Artículo 97. El uso del uniforme será obligatorio para las personas privadas de la libertad, evitando en todo momento que sea denigrante o humillante, estableciendo como colores oficiales los siguientes:

- I. Para los Centros Penitenciarios Preventivos, Centros Penitenciarios de Ejecución de Sanciones Penales, Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial y Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, será de color beige para los procesados, y para los sentenciados color azul;
- II. Para el Centro Varonil de Reinserción Social Modulo “E”, Penitenciaría y Centros Varoniles de Seguridad Penitenciaria, será de color azul marino;
- III. Para las Instituciones Abiertas “Casa de Medio Camino”, será el pantalón azul marino y playera verde;
- IV. En los Centros Femeniles, será de color beige para las procesadas y azul marino para las sentenciadas, y
- V. Las personas que se encuentren privadas de la libertad en calidad de depositadas con fines de extradición usarán el color del uniforme de acuerdo al Centro Penitenciario que hayan ingresado.

Artículo 98. Queda prohibido que las personas privadas de la libertad desempeñen empleo, cargo o comisión alguna en la administración de los Centros Penitenciarios o que ejerzan funciones de autoridad, de representación o mando sobre las demás personas privadas de la libertad ante las autoridades.

Artículo 99. A solicitud del área correspondiente de la Secretaría, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, podrá autorizar que se apliquen, en beneficio de las unidades que conforman a los Centros Penitenciarios, los ingresos derivados de las actividades productivas de los talleres autogenerados, así como los derivados de la utilización de espacios, los cuales deberán de ser administrados y aplicados por la Subsecretaría, bajo la supervisión de la autoridad competente, en apego a los criterios que se establezcan en el Manual correspondiente.

Artículo 100. Por lo que se refiere a la aplicación de la remuneración que obtengan las personas privadas de la libertad por su trabajo en los Centros Penitenciarios, la Subsecretaría, en coordinación con la Dirección General de Finanzas, vigilará el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Nacional e informará sobre ellas en los términos establecidos por la normativa aplicable.

**CAPÍTULO XII
RÉGIMEN INTERNO**



Artículo 101. En los Centros Penitenciarios deberán mantenerse el orden, la seguridad y la disciplina, aplicando estrictamente y sin distinción alguna el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, a fin de lograr la convivencia y el adecuado desarrollo del plan de actividades de las personas privadas de la libertad, así como la preservación de la seguridad en los recintos Penitenciarios y su eficaz funcionamiento.

El Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, determinará las medidas generales de seguridad, a fin de que se garantice la misma y se conserve el orden en los Centros. La persona titular de la Dirección de cada Centro Penitenciario, con base en dicho Manual, aplicará las medidas pertinentes a cada caso.

Artículo 102. Todos los servicios que se brinden en los Centros Penitenciarios a las personas privadas de la libertad, sus familiares y defensores serán gratuitos, salvo los casos que expresamente determine la normativa aplicable. Las Direcciones de cada Centro Penitenciario, de conformidad con el Manual correspondiente, diseñarán las medidas tendientes para que el pago de los servicios que generen un costo al interior del Centro no se cubra con dinero en efectivo.

Artículo 103. En los Centros Penitenciarios queda prohibido a las personas privadas de la libertad poseer en efectivo o en cualquier título de crédito una cantidad mayor al equivalente de diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México; las autoridades competentes deberán adoptar las medidas administrativas necesarias para inhibir la introducción excesiva de dinero a los Centros.

Artículo 104. En las relaciones entre el personal de los Centros Penitenciarios y las personas privadas de la libertad está prohibida cualquier muestra de familiaridad, las vejaciones, las expresiones afectivas, ofensivas o discriminatorias; así como, las relaciones afectivas y en general, la adopción de actitudes que menoscaben o afecten el recíproco respeto que debe de existir entre el personal del Centro Penitenciario y las personas privadas de su libertad.

Artículo 105. El personal de seguridad y custodia del Centro Penitenciario, en relación con las personas privadas de la libertad, no deberá hacer uso de la fuerza, salvo en casos de legítima defensa, evasión o de resistencia a una orden relacionada con una disposición establecida en la Ley o con el presente Reglamento. El personal del Centro que recurra al uso de la fuerza se limitará a emplearla en la medida estrictamente necesaria para el control y aseguramiento de la persona privada de la libertad e informará inmediatamente a la Dirección del Centro en su carácter de superior jerárquico con el fin de establecer las medidas de seguridad y de disciplina que correspondan.

Artículo 106. Las medidas de seguridad serán establecidas por la Secretaría, la Subsecretaría y por la Dirección del Centro Penitenciario de que se trate, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, las que comprenderán:

- I. Dispositivos de seguridad y supervisión del Centro, tanto en el exterior como en las diversas zonas e instalaciones que integran su organización interior;
- II. Custodia adecuada de las personas privadas de la libertad en las diversas áreas, mediante una constante comunicación que permita mantener el orden y la disciplina;
- III. Observancia de un trato amable, justo y respetuoso a las personas privadas de la libertad y a sus familiares; y



- IV.** Registro cuidadoso y con respeto de los visitantes, así como las pertenencias con las que cuenten al entrar y salir de los Centros Penitenciarios a través de mecanismos que no denigren a las personas. En caso de que exista un riesgo fundado para las personas privadas de la libertad, la visita familiar, personal de seguridad o para el propio Centro Penitenciario, la Dirección impondrá las medidas de seguridad necesarias, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 107. Los Centros Penitenciarios contarán con personal para la supervisión del área de aduanas, que coadyuvarán en la vigilancia, supervisión y control en el acceso, además de las funciones que se encuentran indicadas en el Instructivo de Acceso, los manuales de organización, y funciones de seguridad de los Centros.

Artículo 108. Las personas titulares de las Direcciones de los Centros únicamente permitirán el acceso de los medios de comunicación, impresos o electrónicos, con autorización de la Subsecretaría y una vez realizada la consulta con el Comité Técnico del Centro Penitenciario. En todos los casos, se deberá observar lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo XI del presente Reglamento.

Artículo 109. En caso de emergencia grave, y previo conocimiento de la Subsecretaría, la persona titular de la Dirección o funcionario de guardia del Centro Penitenciario, solicitarán el auxilio e intervención en el interior de un cuerpo policial especializado de la policía de proximidad, así como de otras corporaciones de seguridad pública.

En caso de ser necesario, la persona titular de la Subsecretaría dispondrá del cuerpo de seguridad y custodia, con la finalidad de garantizar el orden y la seguridad de los Centros Penitenciarios.

Artículo 110. En los Centros Penitenciarios queda prohibido la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, armas, explosivos, aparatos electrónicos o de telecomunicaciones, y en general, objetos cuyo uso pueda resultar contrario a la reinserción social de las personas privadas de la libertad y que pongan en peligro la seguridad de cualquier persona que se encuentre al interior del Centro Penitenciario.

En los casos en que personas privadas de la libertad y personal del centro penitenciario contravengan lo establecido en el presente artículo, se dará vista al Ministerio Público con la finalidad de que se inicie la investigación correspondiente en el ámbito de sus atribuciones. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran proceder respecto al personal del Centro Penitenciario.

Artículo 111. Para permitir el ingreso del personal que labora en los Centros Penitenciarios, éste deberá portar en forma visible la credencial institucional expedida por la Secretaría, que contenga nombre, fotografía, firma o huella digital.

El personal de los Centros Penitenciarios requerirá autorización expresa de la Dirección del Centro Penitenciario correspondiente, para ingresar en un horario distinto al establecido como su jornada de trabajo.

Como medidas de seguridad penitenciaria y personal, queda prohibido que las visitas y el personal administrativo ingresen a los Centros Penitenciarios vistiendo los colores utilizados por las personas privadas de la libertad, así como los colores o aditamentos que se asemejen a los uniformes utilizados por el personal de Seguridad y Custodia.

El Instructivo de Acceso a los Centros Penitenciarios determinará tanto los objetos como los alimentos permitidos, así como las restricciones para el acceso a los Centros Penitenciarios.



Artículo 112. Las personas visitantes que pretendan ingresar en los Centros Penitenciarios, así como los objetos que lleven consigo, o que se pretendan introducir serán revisados por el personal de Seguridad y Custodia, sirviéndose para ello de equipos electrónicos que faciliten la revisión y eviten la contaminación de alimentos o el daño a los objetos personales.

En el caso del personal del Centro Penitenciario, serán los Supervisores de Aduanas quienes realicen la revisión de las personas trabajadoras y de los objetos que pretendan introducir.

Se prohíbe el ingreso a los Centros Penitenciarios de:

- I. Computadoras, localizadores, teléfonos celulares y aquellos aparatos electrónicos que pongan en riesgo la seguridad institucional, y
- II. Las demás que señale el Instructivo de Acceso a los Centros Penitenciarios.

Artículo 113. La revisión a que se refiere el artículo anterior se practicará en los lugares específicamente destinados para ello y se llevará a cabo preferentemente por personas del mismo sexo que la persona revisada, con estricto apego y respeto a los derechos humanos y las demás que le atribuya la normativa vigente.

Quienes lleven a cabo la mencionada revisión actuarán en todo momento con cuidado, cortesía y respeto.

Artículo 114. La Dirección del Centro Penitenciario tomará las medidas necesarias para facilitar el ingreso de los defensores públicos o particulares, autorizados por las personas privadas de la libertad, una vez que acredite ante la Dirección del Centro que cuenta con nombramiento o designación vigente a su favor, quienes tendrán derecho de comunicarse con las personas privadas de la libertad todos los días del año y de acuerdo al horario establecido.

Artículo 115. En ningún caso el personal de los Centros Penitenciarios podrá escuchar las conversaciones de las personas privadas de la libertad con sus defensores.

La visita de los defensores con las personas privadas de la libertad se llevará a cabo en áreas especialmente destinadas para ello.

TÍTULO TERCERO SEGURIDAD Y CUSTODIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 116. El Cuerpo de Seguridad estará organizado jerárquica y disciplinariamente de acuerdo con lo contemplado en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policía de Proximidad de la Ciudad de México, así como en el Manual de Organización y Funciones de Seguridad para los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

El personal de seguridad y custodia, sin excepción alguna, estará obligado a someterse a las evaluaciones de control y confianza.

Así mismo, el personal de seguridad y custodia deberá ser rotado periódicamente, tanto de área como de Centro Penitenciario.



El personal de seguridad y custodia que se encuentre en el interior de los Centros Penitenciarios no deberá estar armado, salvo casos de emergencia y fuerza mayor, con la autorización correspondiente.

Artículo 117. Las personas encargadas de la seguridad y custodia que estén en trato directo con las mujeres privadas de la libertad, ya sea al interior de los Centros Penitenciarios como en su traslado, deberán ser preferentemente del sexo femenino. Ésta misma disposición deberá observarse en los casos de revisiones a mujeres privadas de la libertad y a visitantes mujeres en todos los Centros Penitenciarios.

En el caso de la implementación de acciones preventivas y correctivas para la revisión física a estancias y espacios comunes, el personal de seguridad, será preferentemente del mismo sexo que las personas privadas de la libertad, debiendo dejar constancia de la revisión efectuada a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario.

Artículo 118. El personal de Seguridad y Custodia tiene derecho a recibir el uniforme reglamentario, así como los demás implementos inherentes a sus funciones, mismos que deberán usar exclusivamente en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO II TRASLADOS

Artículo 119. La persona titular de la Subsecretaría tiene la facultad para autorizar el traslado a diverso Centro Penitenciario de las personas privadas de su libertad por razones de seguridad personal o Institucional, mediante resolución administrativa, atendiendo lo previsto en el artículo 52 de la Ley Nacional.

Artículo 120. Los traslados de las personas privadas de su libertad a otro Centro Penitenciario podrán ser de carácter permanente, eventual o transitorio por los motivos establecidos en el Capítulo V del Título Segundo de la Ley Nacional y del Capítulo IV de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México. Los traslados para la práctica de diligencias judiciales o para la atención médica especial que deban recibir en otra institución, deben fundamentarse en el requerimiento de la Autoridad competente o en la orden o dictamen médico respectivo.

El traslado de una persona privada de su libertad a un Centro de Ejecución de Sanciones Penales sólo podrá realizarse por cambio de situación jurídica, con base en la determinación formulada por la Autoridad competente o de conformidad con lo establecido en el artículo 18 Constitución federal.

Para los efectos de la visita íntima-inter-reclusorios las personas privadas de su libertad previo al traslado se deberá contar con los estudios técnicos y la autorización correspondiente del Centro Penitenciario de destino, dichos traslados se podrán realizar con una periodicidad de al menos una vez cada dos semanas. En ningún caso estará permitido el acompañamiento de niñas, niños o adolescentes.

Artículo 121. Los traslados de las personas privadas de su libertad se realizarán con personal de Seguridad y Custodia debiendo ser acompañados, por lo menos, con una persona preferentemente del mismo sexo.

Artículo 122. La persona privada de su libertad que incurra en una falta grave de las previstas en el artículo 40 de la Ley Nacional, o aquellas personas que se acredite que representan un riesgo objetivo para la seguridad o que sus actos afecten la gobernabilidad del Centro Penitenciario donde se encuentra, este siendo amenazado en su integridad física o represente un peligro para sus compañeros o cualquier otra persona al interior del Centro Penitenciario, deberá permanecer en otro dormitorio, o será trasladado a otro Centro, previa valoración y determinación del Comité Técnico.



Artículo 123. La persona titular de la Subdirección Jurídica, Técnica Jurídica, o Jurídica y Normativa del Centro Penitenciario, informará dentro de las 24 horas siguientes el traslado a la autoridad judicial que tiene a disposición a la persona privada de su libertad y la persona titular de la Subdirección de Apoyo Técnico lo informará a su familiar, conforme a lo señalado en el artículo 52 de la Ley Nacional.

Asimismo, deberá remitir el expediente único al momento en que se realice el traslado de la persona privada de su libertad, debiendo integrar un cuadernillo con la síntesis técnica y jurídica correspondiente a los archivos con los que cuenta el Centro Penitenciario de origen.

Artículo 124. El expediente único de las personas privadas de su libertad que se encuentran en los archivos de los Centros Penitenciarios debe estar debidamente integrado y actualizado, con toda la información correspondiente a la situación jurídica y al cumplimiento del plan de actividades de la persona privada de su libertad.

CAPÍTULO III EGRESOS

Artículo 125. La autoridad facultada para la autorización de los egresos de las personas privadas de la libertad es la persona titular del Centro Penitenciario y en su ausencia el funcionario de guardia, en cumplimiento al ordenamiento emitido por la Autoridad Judicial o Autoridad competente.

La persona Titular del Centro Penitenciario Preventivo se encargará de dejar constancia del egreso al que hace referencia el artículo 105 de la Ley de Centros Penitenciarios.

El personal de seguridad y custodia, y la Subdirección Jurídica realizarán la identificación de la persona privada de la libertad y suscribirán la constancia que se emita con motivo del egreso de la persona privada de la libertad.

Artículo 126. En los casos en que la liberación de la persona proceda por el cumplimiento de la sanción impuesta, la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, solicitará el oficio de extinción de la pena al Juez de Ejecución, por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha de que la persona privada de su libertad cumpla con la pena impuesta.

CAPÍTULO IV SEGURIDAD PROCESAL

Artículo 127. La Dirección Ejecutiva de Agentes de Seguridad Procesal, es la Unidad Administrativa encargada de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales en materia penal y ejecución, respecto a las medidas de seguridad, traslado y orden de presentación de las personas imputadas, acusadas o sentenciadas que se encuentren privadas de su libertad, que son requeridas en los recintos judiciales y fuera de éstos, en coordinación con las demás autoridades competentes.

Artículo 128. Los Agentes de Seguridad Procesal realizarán las actividades de custodia, seguridad, traslado y vigilancia de las personas imputadas, acusadas, sentenciadas que se encuentren privadas de su libertad, requeridas por la autoridad jurisdiccional.

Artículo 129. Los Agentes de Seguridad Procesal desempeñarán sus funciones de acuerdo a las instrucciones, protocolos y demás ordenamientos legales para el desempeño de sus funciones.



Artículo 130. Se considera Agente de Seguridad Procesal a la persona encargada de cumplir las medidas de seguridad y orden en las Salas de Audiencia en materia penal, así como de ejecutar los traslados de personas imputadas o sentenciadas que se encuentran privadas de la libertad.

Artículo 131. Los Agentes de Seguridad Procesal tendrán las funciones siguientes:

- I. Realizar los traslados de las personas imputadas, acusadas, y sentenciadas privadas de su libertad en los Centros Penitenciarios hacia los lugares en que se ubiquen las sedes judiciales, haciéndose cargo de la custodia en los trayectos y dentro de las instalaciones jurisdiccionales;
- II. Proporcionar la seguridad, custodia y vigilancia de las personas imputadas, acusados, o sentenciadas privadas de su libertad en el recinto judicial en materia penal de la Ciudad de México, cumpliendo las medidas de seguridad, medidas especiales o los mecanismos necesarios que determinen los órganos jurisdiccionales;
- III. Coordinarse con el personal del Poder Judicial, la Fiscalía General de la República, la Fiscalía General de Justicia y demás autoridades locales o federales, en los casos en que esas instituciones se encuentren legalmente obligadas a brindar seguridad en los recintos judiciales;
- IV. Restringir o limitar el acceso a las sedes judiciales, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional;
- V. Retirar de la audiencia a la persona que altere el orden en la audiencia, incumpla con lo establecido en los protocolos de seguridad en los recintos judiciales y a quien ordene el órgano jurisdiccional y en su caso, ponerla a disposición de la autoridad competente, y
- VI. Las demás que le atribuya la normativa vigente.

Artículo 132. Es obligación de la Dirección Ejecutiva de Agentes de Seguridad Procesal, verificar que la documentación generada para la realización del traslado se encuentre debidamente integrada conforme a los protocolos establecidos; asimismo, verificar que el certificado médico realizado a la persona privada de su libertad sea expedido por personal médico adscrito a la Secretaría de Salud, previo y posterior al traslado.

Artículo 133. La Dirección Ejecutiva de Agentes de Seguridad Procesal contará con un Centro de Operación e Inteligencia, así como Centros de Operación ubicados al exterior de los Centros Penitenciarios Norte, Sur, Oriente y Santa Martha Acatitla, y se encargarán de atender los procedimientos de traslado que emiten los órganos jurisdiccionales a través de medios electrónicos y la presentación a las audiencias de personas privadas de la libertad.

Artículo 134. El Centro de Operación e Inteligencia Central, recibirá y gestionará con los Centros de Operación, a través de la plataforma que para tales efectos se establezca, los requerimientos remitidos vía electrónica, para la presentación de personas privadas de la libertad a las Salas de Oralidad, verificar su situación jurídica en caso de libertad, detectar quienes requieran medidas especiales de seguridad, generar reportes estadísticos de traslados y audiencias, y demás gestiones necesarias.

Artículo 135. Los Centros de Operación Norte, Sur, Oriente y Santa Martha, deberán verificar que la documentación y el certificado médico generados para la realización de traslados y presentación de personas privadas de la libertad a las Salas de Oralidad, se encuentren correctamente integrados.



CAPÍTULO V

GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS Y LA PROTECCIÓN CIVIL EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

Artículo 136. Conforme a la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México al interior de cada uno de los Centros Penitenciarios se contará con al menos una unidad encargada de la gestión integral de riesgos y protección civil, la cual deberá ser validada y verificada por la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

Para el funcionamiento de estas Unidades, la Secretaría por conducto de la Oficialía Mayor considerará en el presupuesto anual, el abasto de materiales, capacitación y equipos necesarios para el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 137. La Unidad encargada de la gestión integral de riesgos y protección civil es el órgano operativo cuyo ámbito de acción se circumscribe a la Subsecretaría y a los Centros Penitenciarios; tiene la responsabilidad de desarrollar y dirigir acciones en materia de Protección Civil, con el objeto de proteger y salvaguardar la integridad física de los empleados, visitas, personas privadas de su libertad, así como información vital, bienes y entorno ante la eventualidad de situaciones de emergencia o desastres.

Artículo 138. La persona responsable de la Unidad encargada de la gestión integral de riesgos y protección civil, informará de manera directa a la persona titular de la Dirección del Centro, sobre cualquier eventualidad de riesgo o peligro que se presente en el inmueble del Centro Penitenciario.

Artículo 139. Las Unidades encargadas de la gestión integral de riesgos y protección civil, tendrán las siguientes funciones:

- I. Nombrar a los responsables de las Unidades de Protección Civil;
- II. Elaborar el calendario de actividades de las diferentes Unidades;
- III. Elaborar y mantener actualizado el Programa de Protección Civil en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sistema Penitenciario;
- IV. Elaborar el Programa de Capacitación;
- V. Revisar y validar los Programas de las personas privadas de la libertad que apoyen en las Unidades de Protección Civil;
- VI. Evaluar y gestionar los recursos adicionales que se requieran para hacer frente a posibles contingencias;
- VII. Difundir en los inmuebles los lineamientos que emita la Dirección General de Protección Civil del Gobierno de la Ciudad de México, y
- VIII. Fomentar la participación del personal penitenciario que labora en la dependencia en las actividades de las diferentes brigadas de protección civil.

Artículo 140. La Unidad encargada de la gestión integral de riesgos y protección civil, estará integrada de la siguiente forma:

- I. La persona responsable de la Unidad de Protección Civil (responsables del inmueble en materia de Protección Civil);



- II. La persona suplente del responsable de la Unidad;
- III. La persona o personas Jefes de Protección Civil, uno por cada turno del Centro Penitenciario;
- IV. La persona o personas Jefes por cada brigada de Protección Civil, y
- V. Las personas integrantes de las brigadas.

La persona responsable de la Unidad de Protección Civil nombrará a un responsable operativo el cual fungirá también como persona titular del inmueble en el Centro Penitenciario.

La persona responsable de la Unidad integrará las Brigadas de Protección Civil, con las especialidades que se requieran, de acuerdo al Análisis y Diagnóstico de Riesgos correspondiente. Asimismo, nombrará a la persona Jefe por cada Brigada que se forme.

Los nombramientos se harán por escrito y tendrán carácter oficial.

Para un mejor funcionamiento de la Unidad de Protección Civil, se apoyará de las Brigadas siguientes:

- I. Primeros Auxilios;
- II. Evacuación Búsqueda y Rescate;
- III. Prevención Control y Extinción de Fuegos, e
- IV. Información, Seguimiento, Seguridad y Vigilancia.

Artículo 141. Las Brigadas se integrarán con personal penitenciario voluntario que labora en el interior de los Centros Penitenciarios; además del personal podrán integrarse de las personas privadas de su libertad de los Centros Penitenciarios con vocación de servicio y que presenten buena conducta, así como no representen un riesgo para alguno de sus compañeros, cada brigada se formará con un mínimo de 15 personas.

La formalización de la Unidad de Protección Civil se realizará en una reunión convocada por el responsable de la Unidad, en donde de manera conjunta con los Jefes por cada Centro Penitenciario, los jefes de brigada y los brigadistas firmarán el acta correspondiente, se programarán y coordinarán las acciones necesarias para recabar la información que se requiere para elaborar el Programa de Protección Civil para los Centros Penitenciarios.

Artículo 142. El suplente responsable de la Unidad de Protección Civil apoyará y colaborará en todas las funciones y actividades del responsable de la Unidad, siendo corresponsable de las mismas.

Artículo 143. Es responsabilidad de la Unidad de Protección Civil las siguientes:

- I. Nombrar a los jefes de cada Centro Penitenciario, jefes de brigada y brigadistas;
- II. Elaborar el Calendario Programático de las actividades de la Subunidad de Protección Civil;



- III. Elaborar proyecto del Programa de Protección Civil para las personas privadas de su libertad, de acuerdo con los lineamientos emitidos conforme a la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México y someterlo a consideración del responsable de la Unidad;
- IV. Diseñar y actualizar la base de datos que contiene las áreas consideradas como de riesgo en los inmuebles de los Centros Penitenciarios;
- V. Realizar el Análisis y Diagnóstico de Riesgos del inmueble de los Centros Penitenciarios;
- VI. Elaborar el croquis de localización del inmueble con señalamientos de rutas de evacuación, zonas de riesgo, de seguridad y puntos de reunión;
- VII. Elaborar el croquis de distribución interna del inmueble con señalamientos de rutas de evacuación, zonas de riesgo, zonas de seguridad y ubicación de equipo de seguridad y emergencia;
- VIII. Elaborar y mantener actualizado el censo del personal penitenciario que labora en los Centros Penitenciarios y de las personas privadas de la libertad;
- IX. Elaborar el inventario de los recursos materiales para emergencias;
- X. Elaborar el directorio de apoyo externo;
- XI. Determinar las medidas preventivas y elaborar los procedimientos de actuación para cada uno de los casos o riesgos identificados en el inmueble;
- XII. Evaluar y solicitar recursos para hacer frente a posibles contingencias;
- XIII. Elaborar el Programa de Mantenimiento del inmueble;
- XIV. Planeación, ejecución y evaluación de ejercicios y simulacros;
- XV. Mantener permanentemente informado a la persona responsable de la Unidad, de las actividades de las brigadas de protección civil;
- XVI. Fomentar la participación del personal y de la persona privada de la libertad en las actividades de las brigadas de protección civil;
- XVII. Supervisar las actividades de la Unidad de Protección Civil de acuerdo con el calendario programático establecido;
- XVIII. Actualizar permanentemente el control de recursos humanos, materiales y financieros;
- XIX. Coordinar el Programa de Capacitación y Difusión en materia de Protección Civil; y
- XX. Las demás que le confieran la normativa aplicable.

Artículo 144. Las brigadas de protección civil son un grupo de personas capacitadas, equipadas y coordinadas por las autoridades, los responsables o administradores, que aplican sus conocimientos para implementar las medidas de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en los inmuebles que ocupan los Centros Penitenciarios ante una Emergencia o Desastre.



Artículo 145. Las funciones de las brigadas de protección civil son complementarias y se integran mediante la jerarquía de la estructura establecida en los planes de emergencia, en virtud de que las actividades indicadas en el mismo, exigen una división de funciones y tareas, con el objeto de satisfacer las exigencias de los programas de prevención, auxilio y recuperación.

Artículo 146. Corresponde a las brigadas de protección civil lo siguiente:

- I. La identificación de las áreas y del inmueble en riesgo de la persona privada de la libertad y externos;
- II. La capacitación para los brigadistas y el personal penitenciario y de las personas privadas de la libertad;
- III. La concertación de apoyos con diversos grupos especializados de emergencia;
- IV. El mantenimiento del equipo de emergencia;
- V. La supervisión y evaluación del desempeño de las brigadas en las acciones de antes, durante y después de una eventualidad, y
- VI. La planeación, ejecución y evaluación de ejercicios y simulacros.

TÍTULO CUARTO REINserción social

CAPÍTULO I TRATAMIENTO

Artículo 147. El personal del Centro Penitenciario informará a la persona privada de la libertad, a su ingreso, de las actividades disponibles en dicho Centro para que de manera conjunta se diseñe un plan acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad, hasta que sea definida su situación jurídica. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un plan de actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido para su conocimiento al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a que sea radicada la carpeta judicial en ejecución y quede a su disposición el sentenciado.

Artículo 148. El tratamiento de las personas privadas de la libertad en cada uno de los Centros Penitenciarios, se fundará en la estabilidad, evolución y desarrollo biopsicosocial, con base en el respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevén las normas jurídicas, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución federal.

Artículo 149. El tratamiento que corresponda a cada persona privada de su libertad se aplicará de conformidad con su estado de salud, su situación jurídica y el plan de actividades, se les aplicará un tratamiento de carácter progresivo y técnico que tenga como finalidad la evolución de su comportamiento hasta llegar a su reinserción social.

Artículo 150. Los estudios técnicos de personalidad se iniciarán a partir de que se le dicte el auto de vinculación a proceso o, en su caso, auto de formal prisión, a la persona privada de su libertad, se aperturará un expediente en forma cronológica, constará de las siguientes etapas: diagnóstico, plan de actividades y



tratamiento a seguir (de manera voluntaria se debe de someter el imputado), así como la conducta observada, psiquiátrico, psicológico, criminológico, educacional, laboral y de trabajo social.

Dichos estudios estarán a cargo del CDUDT con apoyo del titular de cada Centro Penitenciario y del Comité Técnico.

Artículo 151. La Dirección Ejecutiva de Prevención y Reinserción Social gestionará el apoyo de instituciones culturales, educativas, sociales y asistenciales oficiales y de carácter voluntario, debidamente acreditadas y autorizadas para que coadyuven a las tareas de reinserción de las personas privadas de la libertad.

Artículo 152. Las personas privadas de su libertad que son ubicadas en el CDUDT podrán permanecer por un lapso no mayor de 45 días para efectos de estudio y de diagnóstico, así como para determinar, con base en los resultados de éstos, el plan de actividades y el tratamiento requerido; para promover las condiciones favorables para su vida en internamiento, conforme a lo dictaminado por personal del Centro Penitenciario y aprobado por el Comité Técnico.

Al concluir el estudio, la persona privada de su libertad será ubicada en la estancia que le asigne el Comité Técnico.

Las personas privadas de su libertad podrán ser cambiadas de estancia por razones de evolución y de seguridad.

Las personas privadas de su libertad que cubran el perfil del “Programa de rescate y reinserción para jóvenes Primodelincuentes”, serán ingresados al Centro Varonil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla.

Artículo 153. Para los fines del tratamiento que sea aplicable y del cómputo de días laborados se consideran como trabajo las actividades que la persona privada de su libertad desarrolle en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualquier otra de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del Comité Técnico, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por la persona privada de la libertad.

Las actividades laborales, artísticas y culturales que desarrollen las personas privadas de la libertad, deberán quedar comprendidas en un horario de las 09:00 a las 19:00 horas; podrán trabajar fuera de este horario si las condiciones de seguridad lo permiten y previa aprobación del Comité Técnico.

Artículo 154. El Centro Penitenciario verificará cada seis meses los estudios de personalidad realizados con base en los reportes de avance y la respuesta de cada persona privada de su libertad al tratamiento recibido y al cumplimiento del plan de actividades, dará a conocer al Comité Técnico los resultados obtenidos.

Los casos que requieran de atención urgente deberán ser reportados inmediatamente al titular de la Dirección del Centro Penitenciario y al Comité Técnico, para que determinen las medidas adecuadas que permitan continuar con el tratamiento propuesto y el plan de actividades.

Artículo 155. El área de Servicios Médicos deberá evaluar el estado anímico de la persona privada de su libertad con el fin de detectar las necesidades y tipo de tratamiento psicológico por aplicar, para que el Comité Técnico autorice la intervención especializada que se requiera.

Los reportes que se generen deberán anexarse al expediente técnico de la persona privada de su libertad.



CAPÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 156. Además de los derechos que prevé la Constitución Local y la Ley de Centros Penitenciarios, las personas privadas de su libertad gozarán de los siguientes:

- I. Recibir un trato digno y humano;
- II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud;
- III. Realizar actividades de trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y deporte;
- IV. Recibir visita familiar y visita íntima, en los días y horarios establecidos por el Centro Penitenciario;
- V. Recibir información sobre su situación jurídica y los posibles sustitutivos o beneficios penitenciarios a los cuales pueda acceder, previstos en la Ley Nacional;
- VI. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes por cualquier medio, a las instancias correspondientes;
- VII. Recibir alimentos nutritivos, suficientes y de calidad adecuada para la protección de su salud;
- VIII. Hacer uso del teléfono público, con las medidas respectivas;
- IX. Los procedimientos disciplinarios garantizarán el derecho de la defensa; de audiencia y la oportunidad de allegarse de medios de prueba en favor de la persona privada de la libertad, y
- X. Las demás previstas en la normativa vigente.

Artículo 157. Las personas privadas de la libertad tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer y acatar la normativa vigente al interior de los Centros Penitenciarios;
- II. Acatar el Régimen de Disciplina, así como las medidas de seguridad que en su caso imponga la autoridad penitenciaria;
- III. Respetar los derechos de sus compañeros de internamiento, así como de las personas que laboran o asistan al Centro;
- IV. Conservar el orden y aseo de su estancia, de las áreas donde desarrollan sus actividades, así como de las instalaciones del Centro Penitenciario;
- V. Dar buen uso y cuidado adecuado al equipo, mobiliario y demás objetos asignados;
- VI. Conservar en buen estado las instalaciones del Centro Penitenciario;
- VII. Cumplir con los rubros que integran su plan de actividades;
- VIII. Cumplir con los programas de salud, acudir a las revisiones médicas y de salud correspondientes, y



- IX.** Las demás previstas en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 158. Las personas privadas de la libertad tienen la obligación de observar las normas de conducta, mantener el orden y la disciplina en los Centros Penitenciarios.

Para tal efecto, se aplicarán las correcciones disciplinarias a las personas privadas de la libertad que incurran en cualquiera de las infracciones siguientes:

- I.** Evadirse, intentar evadirse, conspirar para ello, o auxiliar para tal efecto a otra persona privada de la libertad;
- II.** Poner en peligro su propia seguridad o de otra persona privada de la libertad;
- III.** Interferir o desobedecer las disposiciones en materia de seguridad;
- IV.** Causar daño a las instalaciones, equipo o darles mal uso o trato;
- V.** Entrar, permanecer o circular en áreas de acceso prohibido, sin la autorización para hacerlo;
- VI.** Sustraer u ocultar objetos de propiedad o uso de otra persona privada de la libertad, así como del personal que labora en el Centro Penitenciario;
- VII.** Faltar al respeto a las autoridades mediante injurias u otras expresiones;
- VIII.** Agredir física y verbalmente al personal de seguridad;
- IX.** Alterar el orden en los dormitorios, talleres, comedores y demás áreas del Centro Penitenciario;
- X.** Causar molestias o expresar palabras soeces o injuriosas a los visitantes o en presencia de menores que visiten el Centro Penitenciario;
- XI.** Realizar apuestas en dinero o en especie;
- XII.** Faltar a las disposiciones de higiene y aseo;
- XIII.** Solicitar, exigir, entregar u ofrecer dinero o cualquier préstamo o dádiva a cualquier persona que se encuentre al interior del Centro Penitenciario;
- XIV.** No acudir o hacerlo de manera impuntual a las diligencias que deban celebrarse en los juzgados, cuando hayan sido requeridos oficialmente;
- XV.** Abstenerse de asistir a las actividades programadas para su reinserción e impedir o entorpecer el tratamiento de las demás personas privadas de la libertad;
- XVI.** Hacer cambios físicos a su cuerpo con la intención de evadirse;
- XVII.** Incumplir con las correcciones disciplinarias impuestas por el Comité Técnico, y
- XVIII.** Las demás que la Subsecretaría considere convenientes para mantener la seguridad y el orden, así como las establecidas en demás disposiciones legales en la materia.



Cuando la gravedad de la infracción cometida por la persona privada de la libertad, pongan en peligro la seguridad de las personas o del Centro Penitenciario, el titular de la Dirección dará vista a la persona titular de la Subsecretaría y ésta a su vez informará a la persona titular de la Secretaría con la finalidad de que se determinen las medidas necesarias.

Artículo 159. Los correctivos disciplinarios aplicables a la persona privada de la libertad que incurran en las infracciones previstas en el artículo anterior, son los siguientes:

- I. Amonestación, en los casos de las fracciones X y XI;
- II. Suspensión de incentivos hasta por 30 días, en los casos de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XVI y XVII;
- III. Suspensión de la autorización para asistir o participar en actividades deportivas o recreativas hasta 60 días en los casos de las infracciones contenidas en las fracciones III, V, VI, VIII, IX, X, XIII, XIV, XVI y XVII;
- IV. Traslado a otro dormitorio temporal hasta por 6 meses o de manera definitiva, en los casos de las fracciones: II, III, VI, X, XI, XII y XVII;
- V. Suspensión de visitas, salvo de sus defensores, hasta por 3 meses en los casos de las fracciones: VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XIV, XV y XVII;
- VI. Aislamiento temporal sujeto a vigilancia médica hasta por 15 días continuos en los casos de las fracciones: I, II, IV, VII, IX, XV, XVI y XVII;
- VII. Traslado a otro Centro Penitenciario de semejantes características en los casos de las fracciones: I, II, VIII, XV, XVI y XVII;
- VIII. El pago de los daños causados, en el caso de la fracción IV, y
- IX. El pago del valor de los objetos sustraídos y no devueltos en el caso previsto en la fracción VI.

El aislamiento de las personas privadas de su libertad se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Ley Nacional.

En los casos en que la persona privada de su libertad incurra en dos o más infracciones previstas en el artículo 156 de este Reglamento, se impondrá la sanción correspondiente para cada una de ellas.

Artículo 160. Las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán impuestas mediante resolución del Comité Técnico de cada Centro Penitenciario, quien calificará la infracción cometida y dictará su resolución.

La persona privada de la libertad tendrá derecho a contar con un Defensor Público, y corresponde a la Subsecretaría garantizar el ejercicio de la defensa adecuada y técnica dentro del centro penitenciario.

Toda sanción que sea impuesta por el Comité Técnico a la persona privada de su libertad será informada al Juez de Control o al Juez de Ejecución, por el titular de la Subdirección Jurídica que corresponda.

Artículo 161. La persona privada de su libertad no podrá ser sancionada sin que previamente se les haya informado de la infracción que se le atribuye y sin que el Comité Técnico le haya dado derecho a audiencia para su defensa.



En casos de agresión o situaciones que pongan en peligro la seguridad de las personas o del Centro Penitenciario, se tomarán las medidas precautorias necesarias, mismas que serán valoradas en la sesión inmediata del Comité Técnico, para su análisis, la cual podrá ser revocada, ratificada o modificada.

Artículo 162. La persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario al tener conocimiento de una infracción atribuida a una persona privada de su libertad ordenará que comparezca ante el Comité, con el fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en presencia de su defensor o defensora, para estar en posibilidad de resolver lo conducente.

La resolución se asentará por escrito, el documento original se agregará al expediente y una copia se entregará a la persona privada de su libertad. En la resolución se hará constar en forma sucinta la falta cometida, la manifestación que en su defensa haya hecho el infractor y la corrección disciplinaria impuesta por el Comité Técnico.

Artículo 163. La persona privada de su libertad, sus familiares o su defensor, podrán impugnar la resolución que haya emitido el Comité Técnico, conforme al artículo 48 de la Ley Nacional.

Artículo 164. La Dirección del Centro Penitenciario, informará al familiar de la persona privada de su libertad, la infracción cometida por el mismo y la resolución que fue impuesta por el Comité Técnico.

CAPÍTULO III MUJERES PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Artículo 165. Las mujeres privadas de su libertad serán ingresadas a Centros Penitenciarios diferentes a los destinados a los hombres privados de su libertad.

Las personas privadas de su libertad que cuenten con sentencia ejecutoriada, deberán ser reubicadas en los espacios destinados para el cumplimiento de las penas privativas de libertad o podrán ser trasladadas a los Centros Penitenciarios destinados a la ejecución de penas de acuerdo con la capacidad de cada Centro Penitenciario.

Las personas beneficiadas con tratamiento de preliberación en internamiento podrán ser trasladadas a las Instituciones abiertas.

Las personas privadas de su libertad que se encuentren imputadas, acusadas y sentenciadas, podrán ser trasladadas a estancias de tratamientos especiales de módulos de alta seguridad, cuando esté en peligro su seguridad personal o ponga en riesgo la seguridad de sus compañeros o por seguridad institucional.

Artículo 166. En los Centros Penitenciarios Femeniles, el personal de Seguridad y Custodia que por sus funciones requiera tener contacto físico con las personas privadas de la libertad será preferentemente del mismo sexo, en el caso de que se requiera personal de sexo masculino, deberá invariablemente ir acompañado de personal femenino.

Para implementación de acciones preventivas y correctivas por medidas de seguridad, el personal de seguridad de sexo femenino podrá realizar revisiones a las personas privadas de su libertad dentro y fuera de su estancia, así como en espacios comunes.

Artículo 167. Al ingreso de las mujeres privadas de la libertad, además del examen médico correspondiente, se le practicará un examen ginecológico previa autorización de la mujer privada de su libertad.



Artículo 168. En los Centros Penitenciarios Femeniles, a la población se le proporcionará atención médica especializada durante el embarazo, servicios ginecológicos, obstétricos, pediátricos y de odontología. En el caso de parto, el área de servicios médicos expedirá la constancia de alumbramiento y tramitará la cartilla de vacunación de los menores hijos.

Artículo 169. Las hijas o hijos de las mujeres privadas de su libertad que nazcan durante el periodo de reclusión, en caso de que permanezcan dentro del Centro Penitenciario, recibirán atención nutricional y pediátrica durante el tiempo que señale la Ley de Centros Penitenciarios. En ningún caso podrán permanecer después de los 3 años de edad, alojados en las estancias de los Centros Penitenciarios, por lo que la persona titular de la Dirección del Centro Femenil, instruirá a la Subdirección Jurídica, para realizar el enlace con las instituciones que realicen los estudios necesarios (DIF, Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, Juez de lo familiar competente en la Ciudad de México) y que determinen la entrega de los menores a los familiares más cercanos o a instituciones que desarrollen funciones de asistencia social.

Cuando una mujer privada de su libertad solicite el ingreso de un hijo o hija menor de tres años se podrá autorizar, previa valoración que realice el Comité Técnico.

La Subsecretaría garantizará, en la medida de lo posible, los espacios adecuados y las condiciones necesarias para la estancia de los menores en los Centros Penitenciarios.

Artículo 170. Cuando la permanencia de un menor en el Centro Penitenciario se determine que es nociva para su desarrollo biopsicosocial, se entregará a los familiares más cercanos o la institución de asistencia social correspondiente.

Artículo 171. La Subsecretaría en coordinación con la Secretaría de Salud implementará las medidas necesarias para que los hijos e hijas de las mujeres privadas de la libertad nazcan en instalaciones de 2º nivel de los Hospitales de Salud del Gobierno de la Ciudad de México.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS

Artículo 172. Toda persona privada de su libertad podrá obtener, de manera personal e intransferible, incentivos en su beneficio atendiendo a su desarrollo intraínstitucional, debiendo acreditar ante el Comité Técnico, haber mostrado buena conducta, así como haber cumplido con su plan de actividades, al menos por un periodo no menor de seis meses.

Los incentivos serán otorgados de acuerdo con los Lineamientos que para tal efecto expida la Secretaría. Se implementará un registro de las personas privadas de la libertad que se les haya autorizado un incentivo, para evitar la duplicidad y/o el mal uso de este.

Artículo 173. La persona privada de su libertad podrá obtener los siguientes incentivos:

- I. Autorización de horas extraordinarias para desempeñar una actividad productiva con fines de reinserción;
- II. Autorización de un turno extraordinario de visita íntima por semana;
- III. Reconocimientos por su desarrollo intraínstitucional los cuales se integrarán a su expediente, y



- IV.** La autorización para poseer y utilizar cualquier artículo electrodoméstico de uso personal, incluyendo aparatos digitales, que no contravengan lo establecido en el artículo 137 de la ley de Centros Penitenciarios constituyan un riesgo para la seguridad de la persona privada de la libertad o del Centro Penitenciario, ni tengan por objeto el lucro o el comercio, ni constituyan lujos que permitan crear situaciones de privilegio.

Para la obtención de los incentivos, la persona privada de su libertad, deberá solicitarlo por escrito ante el Comité Técnico quien será el encargado de determinar los incentivos y estímulos que se otorgarán en atención al caso concreto.

CAPÍTULO V DERECHO A LA CAPACITACIÓN Y AL TRABAJO

Artículo 174. Los ingresos derivados de las actividades productivas de los talleres instalados, así como aquellos derivados de la utilización de espacios al interior de los Centros Penitenciarios, se regirán bajo el esquema de aplicación automática de recursos, previa autorización que emita la Secretaría de Administración y Finanzas, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y de acuerdo con las políticas establecidas por la Subsecretaría.

Artículo 175. La Oficialía Mayor por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley Nacional, con relación a la cuenta para la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo.

Artículo 176. La Subsecretaría elaborará y propondrá, con la participación de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, los Lineamientos y convenios que permitan facilitar los depósitos a petición de cada persona privada de su libertad, o las que ordene el Poder Judicial de la Ciudad de México, para cubrir los montos de la reparación del daño de las personas privadas de su libertad que cuentan con una actividad productiva remunerada en los Centros Penitenciarios.

Artículo 177. La Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario previa opinión de la Oficialía Mayor, podrá aplicar y ejercer los recursos obtenidos por concepto de uso de espacios al interior de los Centros Penitenciarios, conforme a la normativa aplicable.

En caso de adeudos pendientes por parte de los organismos capacitadores o socios industriales por concepto de uso de espacios o de ayudas económicas, previo cierre del taller o terminación anticipada del convenio, estos serán turnados para su formal intervención y seguimiento a la Dirección General de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor.

El trabajo penitenciario se encuentra regulado en el párrafo segundo del artículo 18 de la Constitución federal, considerándolo como la capacitación y actividad productiva, basado en la acreditación de capacidades laborales, para su integración o reintegración al mercado laboral, siendo un elemento fundamental para la reinserción social de las personas privadas de su libertad, por lo que se deberá promover la capacitación y el desarrollo de actividades productivas al interior de los Centros Penitenciarios tanto en áreas de autoconsumo y autoempleo como en naves industriales, con la participación de capacitadores certificados y socios industriales.

Artículo 178. Para la implementación de capacitación y actividad productiva en los Centros Penitenciarios la Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario propondrá a la persona titular de la Subsecretaría la celebración de diversos instrumentos con socios industriales, capacitadores y capacitadores certificados que impulsen e incentiven el interés de las personas privadas de su libertad para recibir capacitación con el fin de desarrollar una actividad productiva.



Artículo 179. El trabajo penitenciario se regirá a través de las siguientes normas:

- I. Será incentivada la capacitación y actividad productiva a través de apoyo económico, nunca menor al equivalente al Salario Mínimo General Vigente en la Ciudad de México;
- II. No tendrá carácter afflictivo, ni será aplicado como medida correctiva;
- III. No atentará contra la dignidad de la persona;
- IV. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivos, con el fin de preparar a las personas privadas de la libertad para las condiciones normales del trabajo en libertad;
- V. Se realizará sin discriminación alguna y bajo condiciones de seguridad y salud;
- VI. Se crearán mecanismos de participación del sector privado para la generación de trabajo que permita lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad;
- VII. Será una fuente de ingresos para quienes lo desempeñen, y
- VIII. Se sustentará en el desarrollo de aptitudes, destrezas, habilidades y competencias laborales.

Artículo 180. Los organismos capacitadores certificados son aquellos entes físicos o morales que proporcionan conocimientos susceptibles de certificar en un arte u oficio y constituyen conocimientos aprobados por la autoridad facultada para tales efectos, de conformidad con la normativa aplicable en la materia, utilizando para ello y libre de costo alguno un espacio dentro de los Centros Penitenciarios, siempre y cuando cuente con la experiencia necesaria, los materiales, la herramienta, los programas de Protección Civil aplicables y los demás requisitos que se establezcan.

En caso de que un organismo capacitador no esté certificado, éste no podrá ser autorizado por la Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario, para impartir los cursos de capacitación correspondientes.

Artículo 181. Los capacitadores podrán desarrollar producción en un espacio físico en las naves industriales, las cuales deberán cubrir las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Protección Civil y condiciones dignas de trabajo, higiene y seguridad, dicho espacio será designado por la Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario con autorización del Comité Técnico del Centro Penitenciario de que se trate.

El Socio Industrial o capacitador tendrá la obligación de velar por la seguridad e higiene de las personas privadas de su libertad comisionadas en la realización de alguna actividad productiva, dotándolos del equipamiento necesario y proporcionar la capacitación inicial y subsecuente necesaria para el manejo de maquinaria y equipo.

Artículo 182. La Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario a través de sus Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo adscritas serán las encargadas de llevar el registro de las personas privadas de su libertad, interesadas en adquirir aptitudes, conocimientos y destrezas a través de los cursos impartidos por los capacitadores, asimismo de los que hayan participado en alguno de los cursos, quienes al término de este recibirán la certificación correspondiente. La capacitación obtenida a través de estos cursos se podrá tomar en cuenta para la obtención de un beneficio penitenciario, que en su caso el Juez de Ejecución esté en posibilidad de otorgarlo.



Artículo 183. La Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario establecerá el mecanismo y requisitos para obtener la certificación autorizando la procedencia de la impartición de cursos de acuerdo con la normativa aplicable y a las políticas institucionales, previa autorización del Comité Técnico, para cada persona privada de su libertad.

El número de personas privadas de su libertad capacitadas será proporcional al espacio autorizado conforme al convenio de colaboración vigente elaborado por la Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario.

Artículo 184. Los socios industriales u organismos capacitadores deberán contar con el esquema de convenios de colaboración en materia de trabajo penitenciario, cubriendo la actualización de cuotas por concepto de uso o aprovechamiento de espacios de naves industriales que establezca la Tesorería de la Ciudad de México, previa publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como cubrir el pago de apoyos económicos a las personas privadas de su libertad, debidamente validados por la Oficialía Mayor por conducto de la Dirección General de Finanzas, mismos que en ningún caso podrán ser inferiores, al salario mínimo diario vigente en la Ciudad de México.

En caso de cualquier incidente, las acciones que se lleven a cabo estarán sujetas a lo establecido en el convenio de colaboración.

La Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario podrá apoyarse en la diversidad de Socios Industriales o capacitadores para mejorar las habilidades de todas las personas privadas de su libertad interesadas en adquirir experiencia realizando alguna actividad productiva en naves industriales y áreas de autoconsumo de conformidad con los conocimientos y destrezas que posea o compruebe además de los recibidos por el Centro Penitenciario.

Artículo 185. Los programas y las normas para establecer el trabajo penitenciario se llevarán a cabo conforme a lo previsto en la Ley Nacional, la Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario, a petición de las personas privadas de su libertad solicitará al área administrativa el informe de las ganancias o salarios que obtengan y se encuentren en sus cuentas individuales mismas que serán gestionadas por la Oficialía Mayor.

La persona privada de su libertad deberá designar un beneficiario a quien, en caso de fallecimiento, se le entregará el saldo de la cuenta en los mismos términos y condiciones referidos en el párrafo anterior, información que será gestionada por la Oficialía Mayor.

Artículo 186. Para los fines del cómputo de días laborados, se consideran como trabajo, las actividades que las personas privadas de su libertad desarrollen bajo alguna de las modalidades autorizadas por la Ley, siendo estas el autoempleo, las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros en las unidades de producción.

Los horarios de las actividades laborales serán propuestos por la persona encargada de la Oficina de Organización del Trabajo de la Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario y serán autorizados por el Comité Técnico del Centro Penitenciario de que se trate, con la finalidad de cubrir los programas en materia de trabajo penitenciario y de acuerdo con el plan de actividades de cada persona privada de su libertad.

Artículo 187. Las mujeres privadas de su libertad en estado de gravidez o que den a luz durante su internamiento y que tenga una actividad productiva en el Centro Penitenciario, tendrán derecho a que se les computen los períodos pre y postnatales, para efectos de un beneficio penitenciario. Esta disposición, será igualmente aplicable en los casos de personas privadas de su libertad con incapacidad temporal médica comprobada.



CAPÍTULO VI EDUCACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Artículo 188. La educación es un elemento fundamental para el tratamiento de reinserción, cuyo objetivo es otorgar a las personas privadas de su libertad una preparación académica adecuada, para coadyuvar a mejorar sus condiciones de vida una vez que obtengan su libertad.

Artículo 189. Las personas privadas de su libertad que ingresen a un Centro Penitenciario serán ubicadas, conforme al examen pedagógico que se les practique y al régimen educacional que corresponda ya sea alfabetización o educación primaria o secundaria. Lo anterior sin menoscabo de que, quienes estén en aptitud de seguir sus estudios de educación media superior y superior, los continúen.

El tratamiento educativo se basará en el grado de escolaridad, capacidad para el aprendizaje, intereses, habilidades y aptitudes de las personas privadas de la libertad.

Artículo 190. Con aprobación del titular de la Subsecretaría y de la Secretaría de Educación Pública, las personas privadas de su libertad que tuvieran una profesión, calificación pedagógica o grado técnico que les permitiera contribuir con el régimen educacional dentro del Centro Penitenciario, podrán participar como auxiliares docentes y se contará como actividad laboral.

Artículo 191. La educación que se imparte a las personas privadas de la libertad será encaminada también a la instrucción cívica, higiénica, artística, física y ética, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva.

Artículo 192. Dentro de las actividades educativas se encuentra el área escolar, cultural, deportiva y recreativa, la educación tendrá carácter integral, por lo que se programarán horarios, para que la persona privada de su libertad, participen en los programas.

Artículo 193. La Dirección Ejecutiva de Prevención y Reincisión Social gestionará ante la autoridad competente la expedición y entrega de la documentación oficial correspondiente a las personas privadas de su libertad que cursen y acrediten los niveles escolares.

CAPÍTULO VII ACTIVIDADES DEPORTIVAS, CULTURALES, RECREATIVAS Y RELIGIOSAS

Artículo 194. Las personas privadas de su libertad tienen derecho a los Ejes Rectores para la reincisión social (actividades laborales, de capacitación para el trabajo, médicas, educativas y culturales), así como actividades recreativas, deportivas, sociales, asistenciales y para la comunicación con el exterior y la recepción de visitantes, sin menoscabo de sus Derechos Humanos.

Artículo 195. La Subsecretaría promoverá y autorizará, previa valoración y aprobación, el ingreso de instituciones culturales, educativas, sociales, religiosas y asistenciales de carácter voluntario, o las que se establezcan en el futuro, que coadyuven a las tareas de reincisión de las personas privadas de su libertad.

En lo que se refiere al tratamiento de las personas privadas de su libertad con adicciones, la Subsecretaría impulsará, con apoyo de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y otras áreas de Gobierno de la Ciudad de México, así como con organizaciones de la sociedad civil, programas de rehabilitación específica.



CAPÍTULO VIII SERVICIOS MÉDICOS Y DE LA SALUD

Artículo 196. Los Centros Penitenciarios contarán permanentemente con servicios médicos-quirúrgicos generales, y los especiales de psicología, de psiquiatría y odontología, en los centros femeniles además se contará con servicios de ginecología, todos dependientes de la Secretaría de Salud, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, la atención médica que las personas privadas de la libertad requieran.

Cuando el personal médico de los servicios de salud determine necesario trasladar a las personas privadas de la libertad a otra unidad médica, sea para diagnóstico, tratamiento, o bien en casos de urgencia, solicitará su traslado a la Dirección del Centro Penitenciario de que se trate, acompañando dicha solicitud con la hoja de referencia correspondiente, en el entendido que el Centro Penitenciario será responsable de la seguridad y custodia que requiera dicho traslado.

La Dirección del Centro Penitenciario cuidará que las instalaciones de los Servicios de Salud de cada Centro cuenten con el personal de seguridad y custodia suficiente para garantizar la seguridad y el orden de la Unidad.

Artículo 197. Los servicios médicos de los Centros Penitenciarios velarán por la salud física y mental de la población privada de la libertad y salud pública de esa comunidad, así como por la higiene general dentro del Centro Penitenciario.

Sin perjuicio de lo anterior y a solicitud escrita de la persona privada de la libertad, de sus familiares o de la persona previamente designada por aquél, podrá permitirse a médicos ajenos al Centro Penitenciario que examinen y traten a la persona privada de la libertad, en este caso el tratamiento respectivo deberá ser autorizado previamente por el responsable de los servicios de salud del Centro; en cuyo caso, correrá a cargo del solicitante el costo, consecuencias, así como la responsabilidad profesional en la aplicación del tratamiento respectivo, deslindando de cualquier responsabilidad a los servicios de salud en dicha intervención.

El tratamiento hospitalario en instituciones diferentes a los servicios de salud sólo podrá autorizarse por recomendación de las autoridades de dichos servicios, cuando exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad de la persona privada de la libertad o bien, no se disponga de los elementos necesarios para una atención adecuada.

El tratamiento respectivo deberá ser supervisado por la persona encargada responsable de la Unidad Médica del Centro Penitenciario.

Artículo 198. Cuando el tratamiento médico quirúrgico, o de cualquier índole, o los procedimientos para el diagnóstico, a juicio del Área de Servicios Médicos en el Centro implique grave riesgo para la vida o secuelas posteriores que puedan afectar la integridad física funcional de la persona privada de la libertad, se requerirá para su realización, el previo consentimiento escrito de éste.

Si la persona privada de la libertad no estuviere en condiciones de otorgar o negar su consentimiento podrá suplirse éste por el de su cónyuge o concubina, por el familiar más cercano o por persona previamente designada por la persona privada de la libertad, o en ausencia de éstos por la Dirección del Centro Penitenciario.



Artículo 199. Los médicos integrantes de los servicios de salud en cada uno de los Centros Penitenciarios deberán supervisar constantemente, con acompañamiento de la Subdirección de Enlace Administrativo, que las instalaciones del Centro se encuentren apegadas a las disposiciones de higiene y salud.

Los dormitorios o secciones destinados para custodia en aislamiento serán visitados por el servicio médico de la Institución, informando a la Dirección del Centro Penitenciario respecto del estado en que se encuentran las personas privadas de la libertad y las anomalías que puedan ser detectadas.

Artículo 200. Las personas con discapacidad mental jurídicamente inimputables y aquellos que requieran tratamiento especializado previa valoración del médico psiquiatra en su caso, deben ser remitidos al Centro Varonil de Rehabilitación Psicosocial, para el caso de mujeres al Centro Femenil de Reincisión Social, para que reciban el tratamiento correspondiente.

Las Direcciones de los Centros antes mencionados reportarán a la Autoridad Judicial el resultado de las revisiones periódicas que se realicen a la persona privada de su libertad.

Así mismo, los titulares de los Centros informarán a la autoridad judicial o ejecutora, así como a las autoridades sanitarias y de desarrollo social correspondiente el resultado del tratamiento aplicado a las personas inimputables con discapacidad psicosocial o intelectual y enfermos psiquiátricos para el caso de que pudieran ser entregadas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos y que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a satisfacción de las mencionadas autoridades el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 201. Los responsables de los servicios de salud, además de las actividades inherentes a su función coadyuvarán en la elaboración y ejecución de los programas nutricionales y de prevención de enfermedades en las personas privadas de la libertad.

Es responsabilidad de los Servicios de Salud de cada Centro Penitenciario aplicar periódicamente pruebas de enfermedades infecto-contagiosas, y establecer campañas preventivas respecto de dichas enfermedades, así como de educación sexual y hábitos de higiene.

El responsable de los Servicios de Salud procurará que exista material quirúrgico y los medicamentos necesarios.

Artículo 202. Cuando en virtud de su padecimiento o estado delicado de salud la persona privada de la libertad deba someterse a una dieta especial, los Servicios de Salud se coordinarán con la autoridad del Centro Penitenciario de que se trate para su otorgamiento.

Artículo 203. En los Centros Penitenciarios para mujeres se proporcionará atención médica especializada en ginecología y obstetricia.

Artículo 204. La Subsecretaría tomará las medidas necesarias para que los hijos de las internas nazcan en instalaciones de segundo nivel de los servicios de salud del Gobierno de la Ciudad de México o instituciones médicas distintas a las localizadas en los Centros Penitenciarios.

Artículo 205. Las hijas e hijos de las personas privadas de la libertad que nazcan durante el periodo de internamiento, en caso de que permanezcan dentro del Centro Penitenciario, recibirán atención nutricional, pediátrica, educación inicial y preescolar hasta la edad que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal.



En ningún caso podrán permanecer después de esta edad alojados en las estancias de los Centros Penitenciarios, por lo que los responsables de los Centros Femeniles se abocarán, con la anticipación debida, a realizar los estudios de trabajo social necesarios para entregar a estos menores a los familiares más cercanos o a instituciones públicas que desarrollen funciones de asistencia social.

Cuando la persona privada de la libertad solicite el ingreso de un hijo que no rebase la edad señalada en el párrafo anterior, se podrá autorizar, previa valoración que se realice por el Comité Técnico y debido a que no exista familiar directo que asuma con responsabilidad la guarda y custodia de éste, salvo en los casos de extrema urgencia en que la persona titular de la Dirección del Centro podrá autorizar su ingreso temporal en tanto se estudie el caso.

La Subsecretaría garantizará, en la medida de lo posible, los espacios adecuados y las condiciones necesarias para la estancia de los menores en los Centros Penitenciarios.

Artículo 206. Los Centros Penitenciarios contarán de forma permanente, continua e ininterrumpida con servicios médicos de atención integral de salud y de especialidad en salud materno infantil en los Centros Femeniles, dependientes de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su competencia, la atención médica que los internos requieran.

Artículo 207. Además de las atribuciones de la Secretaría de Salud previstas en la Ley de Centros Penitenciarios tendrá las siguientes en los Centros Penitenciarios:

- I. Elaborar programas de salud integral de las personas privadas de la libertad, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de detección de cáncer de mama y cervicouterino a las mujeres privadas de su libertad y llevar a cabo campañas informativas de salud materno-infantil;
- II. Contar con módulos para facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, a la interrupción legal del embarazo y de información sobre atención materno-infantil;
- III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas en las personas privadas de la libertad, y
- IV. Las demás que determine la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y la normativa aplicable.

Artículo 208. Cuando el personal médico de la Secretaría de Salud determine la urgencia de trasladar a la persona privada de la libertad a un Hospital del Sector Salud de la Ciudad de México, solicitará su traslado a la persona titular de la Dirección del Centro Penitenciario, acompañando dicha solicitud con la hoja de referencia y contrareferencia correspondiente; en el entendido de que el personal de Seguridad y Custodia será responsable de dicho traslado.

CAPÍTULO IX VISITA GENERAL E ÍNTIMA

Artículo 209. La persona privada de su libertad tiene derecho a conservar, fortalecer y, en su caso, restablecer sus relaciones familiares, de amistad y de compañerismo, para tal efecto las autoridades de los Centros Penitenciarios implementarán según las medidas apropiadas y las necesidades del tratamiento.



Artículo 210. La persona privada de su libertad tendrá derecho a registrar como visita familiar a un máximo de 15 personas, dentro de los que se incluirá a familiares, menores y aquellos con los que no tengan parentesco.

El ingreso de menores de edad a los Centros Penitenciarios, sólo se permitirá cuando se acredite su relación familiar, con las personas privadas de la libertad.

En ningún caso la persona privada de su libertad podrá tener más de 3 visitas de manera simultánea; salvo previa autorización del Comité Técnico.

Artículo 211. La visita íntima se concederá cuando se hayan realizado los estudios médicos y sociales, que se estimen necesarios y se hayan cumplido los requisitos y disposiciones generales que dicte la Subsecretaría, que en ningún caso podrán hacer discriminación alguna.

Artículo 212. Ninguna visita familiar o íntima será autorizada sin que previamente haya sido promovida o aceptada por la persona privada de la libertad.

Artículo 213. Las autoridades de los Centros Penitenciarios otorgarán las facilidades a las personas privadas de su libertad desde su ingreso, para que se comuniquen telefónicamente con sus familiares y defensores.

Al interior de los Centros Penitenciarios se adoptarán las medidas presupuestales y operativas necesarias para crear el registro de llamadas telefónicas al exterior, mismo que deberá actualizarse diariamente y contar al menos con los siguientes datos: fecha, hora y duración de la llamada; nombre de la persona privada de la libertad, dormitorio en el que se ubica, el número telefónico desde el que se realiza la llamada; nombre y número telefónico del destinatario y el tipo de relación con la persona privada de la libertad.

Artículo 214. En caso de traslado a otro Centro Penitenciario por enfermedad, accidente grave que amerite hospitalización o fallecimiento de la persona privada de la libertad, la persona titular de la Dirección en coordinación con la Subdirección de Apoyo Técnico u homóloga, deberá comunicar dicha situación al cónyuge, concubina o familiar más cercano y a la autoridad Judicial o Administrativa disposición que se encuentre la persona privada de la libertad.

Cuando se trate de personas privadas de su libertad extranjera, se informará a la Secretaría de Gobernación y a la Embajada o Consulado correspondiente.

Artículo 215. La persona privada de su libertad podrá solicitar al Juez de Ejecución un permiso extraordinario de salida cuando se justifique por enfermedad terminal, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendente o descendente de primer grado, cónyuge, concubina o concubinario o socio conviviente.

Esta medida no aplicará para las personas privadas de su libertad por delincuencia organizada o aquellas sujetas a medidas especiales de seguridad.

En caso de ser otorgado el permiso éste deberá ser dentro de la misma localidad o de un radio razonable condicionado a que este sea viable y materialmente posible.

En estos casos, la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria, bajo su más estricta responsabilidad, fijará las condiciones y medidas de seguridad conforme a las cuales debe realizarse la salida y el reingreso.



En caso de que no se autorice la salida de la persona privada de su libertad, se podrá permitir el acceso momentáneo del cuerpo del familiar fallecido al área que la persona titular de la Dirección o funcionario de guardia determine en coordinación con la Subdirección de Seguridad del Centro Penitenciario.

Artículo 216. Las autoridades de los Centros Penitenciarios facilitarán el envío y recepción de la correspondencia de las personas privadas de su libertad de manera oportuna.

Cuando la persona privada de su libertad reciba correspondencia, deberá abrirla en presencia de la autoridad del Centro Penitenciario, sólo para el efecto de comprobar que junto con ella no se envían objetos prohibidos o que pongan en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario.

Artículo 217. La Subsecretaría, con el fin de evitar un estigma social, hará las gestiones necesarias para que en las actas del Registro Civil y los documentos de educación y de capacitación laboral que se generen en los Centros Penitenciarios, se señale el domicilio del familiar.

CAPÍTULO X COMITÉ DE VISITA GENERAL

Artículo 218. El Comité de Visita General es un Órgano Colegiado encargado de supervisar y vigilar las actividades que se desarrollan en los Centros Penitenciarios, con el fin de detectar las necesidades originadas en la dinámica de la vida en reclusión.

Artículo 219. Serán integrantes del Comité de Visita General una persona representante de cada una de las autoridades locales siguientes:

- I. Subsecretaría del Sistema Penitenciario;
- II. Instituto de Reinserción Social;
- III. Secretaría de Inclusión y Bienestar Social;
- IV. Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación;
- VI. Secretaría de Cultura;
- VII. Secretaría de Salud;
- VIII. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;
- IX. Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes,
- X. Secretaría de las Mujeres;
- XI. Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad México;
- XII. Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, e
- XIII. Instituto del Deporte de la Ciudad de México.



La coordinación del Comité de Visita General estará a cargo de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario.

Las facultades y funciones del Comité de Visita General serán establecidas en el Manual Específico de Operación, que al efecto expida la Jefatura de Gobierno.

Artículo 220. El Comité de Visita General determinará el procedimiento de visitas a los diversos Centros Penitenciarios para verificar su administración, el cumplimiento de la Ley y del presente ordenamiento, así como de los servicios penitenciarios, con la finalidad de coadyuvar en el logro de los objetivos de reinserción social en beneficio de las personas privadas de su libertad.

Si de las visitas se determinan irregularidades en el funcionamiento de los Centros Penitenciarios, así como de la actuación del personal, se harán del conocimiento a la persona titular de la Secretaría, con la finalidad de subsanarlas.

La persona titular de la Secretaría, a través de la Subsecretaría, instruirá a las personas titulares de las Direcciones de los Centros Penitenciarios, tomar las medidas para subsanar las irregularidades que el Comité de Visita General haya observado.

Artículo 221. El Comité de Visita General se reunirá cuando menos una vez cada tres meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria, cuando sea necesario; debiendo aprobar el calendario anual de sesiones de trabajo y de visitas a los Centros Penitenciarios.

CAPÍTULO XI RELACIONES CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 222. Los medios de comunicación, impresos o electrónicos, podrán tener acceso a los Centros Penitenciarios, previa autorización de la persona titular de la Subsecretaría en consulta con el Comité Técnico del Centro Penitenciario de que se trate y cumpliendo estrictamente con lo dispuesto por el Instructivo de Acceso a los Centros Penitenciarios, siempre que con ello no se ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario o se vulneren los derechos de las personas privadas de su libertad o de sus familiares.

La persona titular de la Subsecretaría podrá negar el acceso a los medios a que se refiere el presente artículo, en caso que éstos se rehusen a cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y las demás disposiciones administrativas que regulen el ingreso a los Centros Penitenciarios.

La persona titular de la Subsecretaría deberá informar en todos los casos a la persona titular de la Secretaría, respecto de las autorizaciones que se pretendan otorgar en relación con este Capítulo.

Artículo 223. Sólo con autorización de la persona titular de la Subsecretaría, y sin poner en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario o de las personas privadas de su libertad, se podrá tomar fotografías, películas o videos en el interior de los Centros Penitenciarios, cumpliendo estrictamente con lo dispuesto por el Instructivo de Acceso a los Centros Penitenciarios y en ningún caso se podrá fotografiar o filmar el rostro de las personas privadas de su libertad.

A efecto de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, se solicitará su autorización por escrito para el uso y difusión de imágenes.

Para la introducción de cámaras de video, fotográficas, drones o cualquier otro medio de almacenamiento de material audiovisual, también se requerirá autorización expresa del titular de la Subsecretaría.



Artículo 224. La persona titular de la Subsecretaría instruirá a la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria, para que implemente las medidas de seguridad que juzgue pertinente en cada caso, cuya observancia será obligatoria para la persona privada de su libertad que sea entrevistada y para la persona que realice la entrevista.

Las entrevistas para las personas privadas de su libertad deberán efectuarse en las áreas que no vulneren la seguridad del Centro Penitenciario.

Artículo 225. La persona titular de la Subsecretaría podrá negar la entrevista a las personas privadas de su libertad con los medios de comunicación, cuando ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario o bien su propia integridad psicofísica o vulnere sus derechos fundamentales, los de sus familiares o bien pueda alterar el normal desarrollo administrativo del Centro Penitenciario o el comportamiento de las demás personas privadas de su libertad.

Queda expresamente prohibido realizar entrevistas a las personas privadas de su libertad durante el periodo en el que se les practiquen los estudios técnicos de personalidad o bien permanezcan en el del CDUDT o en un dormitorio que se le haya asignado en virtud de algún tratamiento especial.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se abroga el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 24 de septiembre de 2004, así como aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México deberá adecuar sus Manuales en los plazos y condiciones que establezcan los Lineamientos para el Registro de los Manuales Administrativos y Específicos de Operación de la Administración Pública de la Ciudad de México.

QUINTO. Los asuntos competencia de las Unidades Administrativas, que antes de la entrada en vigor del presente Reglamento correspondían a diversa Unidad Administrativa, deberán continuar con el trámite correspondiente y serán resueltos por las Unidades Administrativas a las que el presente Reglamento les designe las atribuciones de aquellas.

SEXTO. Los trámites y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento continuarán hasta su total conclusión conforme a la normativa vigente durante su inicio.

SÉPTIMO. Los asuntos y procedimientos relacionados con la aplicación de correctivos disciplinarios derivados de faltas cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán hasta su total conclusión conforme a la normativa vigente durante la comisión de la falta.

OCTAVO. Todas las referencias hechas en otros ordenamientos legales al Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, se entenderá al Reglamento de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México.

NOVENO. La Secretaría deberá emitir los Lineamientos para el otorgamiento de incentivos a las personas privadas de la libertad, en un término no mayor a 60 días hábiles contados a la entrada en vigor del presente Reglamento.



DÉCIMO. El Comité de Visita General deberá quedar instalado a más tardar en 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a los diecisésis días del mes de marzo del año 2023.- **LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, MARTÍ BATRES GUADARRAMA.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE CULTURA, CLAUDIA STELLA CURIEL DE ICAZA.- FIRMA.-EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO, FADLALA AKABANI HNEIDE.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, JESÚS OFELIA ANGULO GUERRERO.-FIRMA.- EL SECRETARIO DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL, RIGOBERTO SALGADO VÁZQUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE LAS MUJERES, INGRID GÓMEZ SARACÍBAR.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES, LAURA ITA ANDEHUI RUIZ MONDRAGÓN.-FIRMA.-LA SECRETARIA DE SALUD, OLIVA LÓPEZ ARELLANO.- FIRMA.-EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN.- FIRMA.- EL CONSEJERO JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES. - NÉSTOR VARGAS SOLANO. - FIRMA.**